

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de mayo de 1971 por la que se estructuran los Servicios Territoriales dependientes de la Dirección General de Impuestos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo de 1971, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8575, apartado cuarto, letra a), número 4, donde dice: «Formación y conservación de Censos Urbanos», debe decir: «Formación y conservación de los Catastros y Censos Urbanos».

En la misma página, apartado cuarto, letra b), número 3, donde dice: «Formación y conservación de los Censos Urbanos», debe decir: «Formación y conservación de los Catastros y Censos Urbanos».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de julio de 1971 sobre actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación en relación con la formación pedagógica de los universitarios.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1678/1969 de 24 de julio, creaba dentro de las Universidades estatales los Institutos de Ciencias de la Educación, como órganos encargados de la formación pedagógica de los universitarios, tanto en la etapa inicial de su incorporación a la enseñanza como en el ulterior perfeccionamiento y reentrenamiento del profesorado en ejercicio.

Asimismo, la Ley General de Educación en su artículo 73, encomienda a estos Institutos la formación pedagógica de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles y determina que esta formación pedagógica es requisito indispensable, juntamente con la titulación mínima exigida para el acceso a los diversos Cuerpos docentes.

Por otra parte, y sin perjuicio de que cada I. C. E. conserve y acreciente su propia personalidad dentro de la autonomía de su respectiva Universidad se hace necesario establecer un marco mínimo de referencia dentro del cual cada I. C. E. pueda programar las actividades que capaciten pedagógicamente a los universitarios que se incorporen a la docencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La formación pedagógica de los Profesores de Bachillerato a que se refiere el artículo 102.2 b) de la Ley General de Educación, será impartida por los I. C. E. y se desarrollará en dos ciclos.

Segundo.—El primer ciclo será de carácter teórico y consistirá en el estudio de los fundamentos y principios generales de la educación necesarios para la labor docente. Cada I. C. E. programará este ciclo dentro del ámbito correspondiente a las temáticas siguientes: 1) Principios, objetivos y problemática de la educación en sus aspectos psicológicos, sociológicos e históricos; 2) Tecnología y sistemas de innovación educativa; 3) Didácticas especiales. Se procurará que haya un equilibrio entre la formación pedagógica general y las didácticas de las disciplinas correspondientes. Este primer ciclo tendrá como mínimo una duración de ciento cincuenta horas, quedando al criterio de cada I. C. E. las modalidades de realización.

Tercero.—El segundo ciclo, de carácter práctico consistirá en el ejercicio de la labor docente de los candidatos en los centros que cada I. C. E. determine bajo la responsabilidad de los Profesores tutores que se designen. Cada alumno deberá realizar las prácticas docentes con dos o tres tutores distintos del área de enseñanza correspondiente. El tiempo mínimo de este segundo ciclo será también de ciento cincuenta horas. Cada I. C. E. designará los Profesores tutores que considere convenientes y determinará los sistemas de conexión, control y coordinación con los Centros docentes.

Cuarto.—Los I. C. E. remitirán a este Ministerio, a través de la Dirección General de Ordenación Educativa, las propuestas de programación de estos cursos de aptitud pedagógica a fin de obtener la preceptiva autorización.

Quinto.—La superación positiva de los dos ciclos a que se refiere la presente Orden dará derecho a la obtención del certificado de aptitud pedagógica, que será expedido por los Rectores respectivos.

Sexto.—Los alumnos que durante el presente curso académico 1970-71 hayan realizado cursos regulares de Formación del Profesorado a que se refiere el apartado a) del artículo primero de la Orden ministerial, por la que se clasifican las actividades docentes de los I. C. E. organizados por los mismos, tendrán derecho también a que se les expida el certificado de aptitud pedagógica, aunque los cursos realizados no cumplan las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Séptimo.—Los certificados de aptitud expedidos por la extinguida Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio y por los I. C. E. en los cursos 1969-70 y 1970-71 tendrán idéntica validez académica y profesional que los que se regulan en la presente Orden.

Octavo.—La Dirección General de Ordenación Educativa queda facultada para dictar cuantas instrucciones aclaratorias estime convenientes para la interpretación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para Televisión Española.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para Televisión Española propuesta por esa Dirección General, previos los informes y asesoramientos solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de 10 de octubre de 1942 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1 de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para Televisión Española, que entrará en vigor el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el día 1 de junio de 1971.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación o interpretación de la Ordenanza antes citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA LABORAL PARA TELEVISION ESPAÑOLA

CAPITULO PRIMERO

Extensión; ámbito funcional

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan en todo el territorio nacional las relaciones laborales del personal que presta sus servicios en los centros de trabajo establecidos o que puedan establecerse para llevar a cabo la explotación del servicio público de Televisión Española.

Art. 2.º Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las presentes Ordenanzas:

A. El personal que desempeñe las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo a que se refiere el artículo 7 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

B. Los actores de cuadros artísticos, músicos, cantantes, componentes de orquestas y agrupaciones musicales.

- C. Los colaboradores literarios, artísticos y musicales.
- D. Las personas contratadas para la producción o realización de programas específicos y determinados.
- E. Los Agentes publicitarios, que se registrarán por las condiciones estipuladas en los respectivos contratos.
- F. El personal facultativo o técnico que, por la índole de sus conocimientos, sea requerido para un trabajo o servicio determinado concreto y de duración limitada, así como cualesquiera otras personas que lo sean para trabajos análogos, no incluidos en la sección tercera del capítulo III de esta Ordenanza.

CAPITULO II

Organización de los Servicios

Art. 3.º 1. La organización de Televisión Española y la ordenación práctica del trabajo con sujeción estricta a esta Ordenanza y la legislación vigente aplicable, es competencia y facultad exclusiva de sus órganos rectores.

2. Serán materias de organización general, entre otras, las previsiones y objetivos en todas las áreas funcionales de Televisión Española, la determinación de las estructuras que en todo momento mejor se acomoden a las metas establecidas, la descripción y asignación de las atribuciones y responsabilidades de cada unidad orgánica y la implantación de los métodos y medios de control para la evaluación de la gestión realizada.

3. La ordenación práctica del trabajo comprenderá aspectos tales como: La determinación de las necesidades de plantillas y la composición de turnos o grupos de trabajo; la normativa sobre los procesos operatorios y las prescripciones referentes a la utilización, conservación y mantenimiento de las instalaciones y utillaje; la fijación y exigencia, cuando sea posible, de rendimientos normales de actividad e índices de calidad técnica y artística; la movilidad del personal según las necesidades de la explotación; la implantación o modificación de métodos y técnicas; encaminados al logro de una mayor eficacia y mejora de las relaciones humanas.

4. En ningún caso se emprenderán por Televisión Española acciones o se tomarán decisiones en perjuicio de la formación profesional del personal. Para alcanzar un mayor grado de integración, se facilitará suficiente información a los representantes sindicales electivos del personal sobre el régimen de organización y ordenación del trabajo, que afecte a los derechos y deberes de dicho personal.

5. Los objetivos de política social que presiden la actuación de Televisión Española tenderán a conseguir realizaciones prácticas en el orden de:

- a) Actualizar las retribuciones, de forma que quede asegurado el bienestar que conceda a los empleados una vida moral y digna.
- b) Asegurar un mayor amparo en el infortunio.
- c) Promover y alentar la creación de instituciones y obras de perfeccionamiento profesional y de carácter asistencial y social.

CAPITULO III

Del personal

SECCION 1.ª

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN

Art. 4.º Las clasificaciones funcionales del personal consignadas en esta Ordenanza son enunciativas.

2. Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo empleado u operario está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los cometidos propios de su competencia en la especialidad profesional que lo califica.

3. Si un empleado realizara asiduamente y en cumplimiento de orden superior funciones especificadas en la definición de una categoría profesional de nivel superior, tendrá derecho a ser remunerado con la retribución que a dicha categoría asigna esta Ordenanza.

SECCION 2.ª

CLASIFICACIÓN SEGÚN LA PERMANENCIA

Art. 5.º El personal sujeto a las presentes Ordenanzas se clasificará según su permanencia en fijo, eventual e interino.

A. Personal fijo: Es el que, ostentando alguna categoría laboral de las establecidas en esta Ordenanza, desempeña un puesto de trabajo de carácter normal y permanente.

B. Personal eventual: Es el contratado para atender trabajos ocasionales de duración limitada y por razones transitorias y circunstanciales. Se extinguirá la relación cuando desaparezca la causa que la motivó.

C. Personal interino: Es el contratado para suplir al personal fijo en caso de enfermedad, licencia, accidente, servicio militar, absentamiento o cualquier otra causa que origine reserva de plaza. La relación laboral se extinguirá de pleno derecho al desaparecer la causa que la motivó.

SECCION 3.ª

CLASIFICACIÓN SEGÚN LA FUNCIÓN

Art. 6.º 1. El personal se clasifica y distribuye, teniendo en cuenta las funciones que realiza, en los siete grupos profesionales que a continuación se indican:

- I. Técnico en actividades específicas de Televisión Española.
- II. Programación y emisiones.
- III. Producción
- IV. Administración.
- V. Complementario general.
- VI. Profesionales de oficio.
- VII. Subalternos.

	Nivel
Grupo I.—Personal técnico de actividades específicas de Televisión Española	
Subgrupo I. Ingenieros de Telecomunicación	
Ingeniero superior de telecomunicación de ascenso.	J
Ingeniero superior de telecomunicación de ingreso.	I
Subgrupo II. Ingenieros técnicos	
Ingeniero técnico de ascenso	I
Ingeniero técnico de ingreso	H
Subgrupo III. Técnicos electrónicos	
Técnico electrónico superior	H
Técnico electrónico de primera	G
Técnico electrónico de segunda	F
Técnico electrónico de tercera	E
Ayudante electrónico de primera	D
Ayudante electrónico de segunda	C
Auxiliar técnico	B
Subgrupo IV. Técnicos de laboratorio cinematográfico	
Técnico de laboratorio superior	H
Técnico de laboratorio de primera	G
Técnico de laboratorio de segunda	F
Técnico de laboratorio de tercera	E
Grupo II.—Programación y emisiones	
Subgrupo I. Programación general	
Programador superior	J
Programador	I
Programador adaptador	E
Ayudante de programación de primera	D
Ayudante de programación de segunda	C
Auxiliar de programación	B
Subgrupo II. De información y actualidad	
Redactor Jefe	I
Redactor	H
Auxiliar de redacción	B
Subgrupo III. Específico de Televisión	
A. Locución:	
Locutor superior	I
Locutor de primera	G
Locutor	E

	Nivel		Nivel
B. Realización:			
Realizador superior	I	Cámara superior	G
Realizador de primera	H	Cámara de primera	F
Realizador de segunda	G	Cámara de segunda	D
Ayudante de realización de primera	F	Cámara de tercera	C
Ayudante de realización de segunda	D	Auxiliar de cámara	B
Auxiliar de realización	B		
C. Control de emisión:			
Secretario superior de emisión	F		
Secretario de emisiones de primera	E		
Secretario de emisiones de segunda	D		
Grupo III.—Producción			
Subgrupo I. Producción general			
Productor superior	J		
Productor de primera	I		
Productor de segunda	G		
Productor de tercera	F		
Ayudante de producción de primera	E		
Ayudante de producción de segunda	D		
Auxiliar de producción	B		
Subgrupo II. Decoración			
Decorador superior	I		
Decorador de primera	H		
Decorador de segunda	G		
Decorador de tercera	F		
Ayudante de decoración	C		
Subgrupo III. Iluminación			
Iluminador superior	H		
Iluminador de primera	G		
Iluminador de segunda	E		
Iluminador de tercera	D		
Ayudante de iluminación	C		
Subgrupo IV. Caracterización			
Caracterizador de primera	F		
Caracterizador de segunda	D		
Auxiliar de caracterización	B		
Subgrupo V. Ambientación musical			
Ambientador musical superior	G		
Ambientador musical de primera	F		
Ambientador musical de segunda	E		
Auxiliar de ambientación musical	B		
Subgrupo VI. Ambientadores de vestuario			
Ambientador de vestuario superior	F		
Ambientador de vestuario de primera	D		
Ambientador de vestuario de segunda	C		
Auxiliar de ambientador de vestuario	B		
Subgrupo VII. Rotulación			
Rotulista superior	F		
Rotulista de primera	E		
Rotulista de segunda	C		
Auxiliar de rotulación	B		
Subgrupo VIII. Dibujo			
Dibujante de primera	F		
Dibujante de segunda	D		
Auxiliar de dibujo	B		
Subgrupo IX. Filmación			
Filmador superior	G		
Filmador de primera	F		
Filmador de segunda	D		
Filmador de tercera	C		
Auxiliar de filmación	B		
		Subgrupo X. Cámaras	
		Cámara superior	G
		Cámara de primera	F
		Cámara de segunda	D
		Cámara de tercera	C
		Auxiliar de cámara	B
		Subgrupo XI. Montaje de programas filmados	
		Montador de programas filmados superior	F
		Montador de programas filmados de primera	E
		Montador de programas filmados de segunda	D
		Montador de programas filmados de tercera	C
		Auxiliar de montaje de programas filmados	B
		Subgrupo XII. Montaje de programas grabados en vídeografo o magnetoscopio	
		Montador de programas grabados superior	F
		Montador de programas grabados de primera	E
		Montador de programas grabados de segunda	D
		Montador de programas grabados de tercera	C
		Auxiliar de montaje de programas grabados	B
		Subgrupo XIII. Operadores de producción	
		A. Encargados:	
		Encargados de operación superior	H
		Encargado de operación de primera	G
		Encargado de operación de segunda	F
		B. Operadores de imagen:	
		Operador de imagen de primera	E
		Operador de imagen de segunda	D
		Operador de imagen de tercera	C
		Auxiliar de operación de imagen	B
		C. Operadores de sonido:	
		Operador de sonido de primera	E
		Operador de sonido de segunda	D
		Operador de sonido de tercera	C
		Auxiliar de operación de sonido	B
		Subgrupo XIV. Regidores	
		Regidor de primera	F
		Regidor de segunda	D
		Regidor de tercera	B
		Subgrupo XV. Ambientación de decorados	
		Ambientador de decorados de primera	F
		Ambientador de decorados de segunda	D
		Ambientador de decorados de tercera	C
		Auxiliar de ambientación de decorados	B
		Grupo IV. Administración	
		Jefe superior administrativo	J
		Jefe administrativo de primera	H
		Jefe administrativo de segunda	F
		Oficial administrativo de primera	D
		Oficial administrativo de segunda	C
		Auxiliar administrativo	B
		Telefonista	B
		Grupo V.—Complementario general	
		Subgrupo I. Personal técnico complementario	
		Titulado superior	I
		Titulado medio	H
		Subgrupo II. Idiomas	
		Traductor de primera	G
		Traductor de segunda	F
		Traductor de tercera	F
		Intérprete recepcionista	E

	Nivel
Subgrupo III. Delineación	
Delineante proyectista	F
Delineante	E
Auxiliar de delineación	B
Subgrupo IV. Fotografos	
Fotografos	E
Subgrupo V. Personal sanitario	
Médicos	I
Ayudante técnico sanitario	F
Auxiliar sanitario	B
Grupo VI.—Profesionales de oficio	
Capataz	E
Oficial de primera	D
Oficial de segunda	C
Oficial de tercera	B
Auxiliar de oficio	A
Grupo VII.—Subalternos	
Conserje	C
Recepcionista	B
Ordenanza	B
Guarda jurado	A
Guardesa	A
Mozo	A
Empicada de camerino	A
Limpiadora	A

2. La inscripción en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión será requisito exigible para aquellas categorías en que la normativa profesional así lo establezca.

3. Del mismo modo, televisión Española, en base a la valoración científica de tareas, determinará la exigencia de título académico de grado superior o medio para ocupar los puestos de trabajo que lo requieran y, en consecuencia, para ostentar las categorías laborales respectivas.

SECCION 4.ª

DEFINICIONES

Grupo I.—Personal técnico de actividades específicas de TVE

Art. 7.º Es personal técnico en actividades específicas de Televisión Española el que participa en las tareas de planificación, proyecto, construcción, mantenimiento, operación, explotación e inspección técnica de las instalaciones o equipos destinados a la producción y emisión de los programas de televisión.

Subgrupo I. Ingenieros de telecomunicación

Ingeniero superior de telecomunicación de ascenso.—Es el personal que, habiéndosele exigido para su ingreso o asignación de puesto de trabajo el título de Ingeniero de telecomunicación, desarrolla funciones específicas y generales para las que su titulación le faculta, teórica y profesionalmente, y, además, ha superado los requisitos necesarios para el paso desde la categoría inferior.

Ingeniero superior de telecomunicación de ingreso.—Es el personal que, habiéndosele exigido para su admisión o asignación de puesto de trabajo el título de Ingeniero de Telecomunicación, desarrolla funciones específicas y generales para las que su titulación le faculta, teórica y profesionalmente.

Subgrupo II. Ingenieros técnicos

Ingeniero técnico de ascenso.—Es el personal que, habiéndosele exigido para su ingreso o asignación de puesto de trabajo el título de Ingeniero técnico de cualquiera de las especialidades de la Escuela de Ingenieros técnicos de Telecomunicación, desarrolla funciones específicas y generales para las que su titulación le faculta teórica y profesionalmente y, además, ha superado los requisitos necesarios para el paso desde la categoría inferior.

Ingeniero técnico de ingreso.—Es el personal que, habiéndosele exigido para su admisión o asignación de puesto de trabajo el título de Ingeniero técnico, Perito o Ayudante, desarrolla funciones específicas y generales para las que su titulación le faculta, teórica y profesionalmente.

Subgrupo III. Técnicos electrónicos

Técnico electrónico superior.—Es el profesional que, reuniendo todas las condiciones que se exigen al Técnico electrónico de primera, ejerce, con responsabilidad y plena iniciativa, funciones de elevado nivel técnico en los servicios de explotación y mantenimiento.

Técnico electrónico de primera.—Es el que, con amplios conocimientos de las técnicas de televisión y de las Normas de explotación y mantenimiento que se aplican en las mismas, posee dotes de mando, sentido de organización y capacidad para dirigir el trabajo de los técnicos especializados.

En las instalaciones o equipos que se le encomienden, además de realizar los trabajos manuales necesarios, deberá cuidar de la disciplina y seguridad del personal a sus órdenes, distribuir el trabajo al mismo, llevar en orden y al día la documentación del servicio, gestionar o proponer a sus superiores, según proceda, trabajos a contratar o las adquisiciones de material que sean necesarias.

Técnico electrónico de segunda.—Es el que, con amplios conocimientos de las técnicas de televisión, realiza tantas funciones corresponden a esa categoría, posee un nivel de formación más elevado que le capacita para la realización de trabajos que requieran una gran perfección y para tener a su cargo instalaciones o equipos de gran complejidad o cuyo funcionamiento y operación implique una alta responsabilidad.

Técnico electrónico de tercera.—Es el que, con carácter eminentemente práctico, está especializado en la técnica de los equipos y de las instalaciones de televisión.

Corresponde a su función realizar, alternativa o conjuntamente, tareas de mantenimiento que requieran especialización técnica, efectuar trabajos de montaje, cuidar del buen funcionamiento de las instalaciones o equipos que se le encomienden y llevar a cabo en los mismos las operaciones normales de explotación y mantenimiento preventivo y correctivo. Deberá coordinar el trabajo de sus subordinados.

Ayudante electrónico de primera.—Es el que, con un grado de formación teórica y práctica más elevado que el de carácter básico que se exige al de segunda, desempeña funciones semejantes a las de aquél, pudiendo hacerse cargo de equipos de mayor complejidad.

Será de su competencia realizar funciones de manejo e interpretación de señales, de vigilancia, control y ajuste de equipos y llevar a cabo en los que se le encomienden tareas de mantenimiento, localización y reparación de averías, debiendo actuar siguiendo instrucciones generales de sus superiores y aportando su propia iniciativa, para lo que se encuentra autorizado.

Ayudante electrónico de segunda.—Es el que posee conocimientos básicos de la técnica de radioelectricidad y de la manipulación de los equipos que se utilizan en televisión.

Debe conocer el manejo de los aparatos de medida y comprobación usuales, poseer la habilidad manual necesaria para realizar trabajos de montaje y conexión y llevar a cabo reparaciones que no entrañen una gran dificultad o requieran una especial pericia. Corresponde a su función realizar tareas de manejo, de vigilancia y mantenimiento de equipos, debiendo actuar siempre siguiendo instrucciones concretas de sus superiores.

Auxiliar técnico.—Es el que, con una formación técnica elemental y siempre bajo el control directo de técnicos más calificados, colabora realizando las labores más sencillas en tareas de explotación, operación y de mantenimiento de equipos.

Subgrupo IV. Técnicos de laboratorio cinematográfico

Técnico de laboratorio superior.—Es el profesional que, reuniendo todas las condiciones que se exigen al Técnico de laboratorio de primera, ejerce, con responsabilidad y plena iniciativa, funciones de elevado nivel técnico en los servicios de explotación y mantenimiento de un laboratorio cinematográfico.

Técnico de laboratorio de primera.—Es el que, con amplios conocimientos de las técnicas de laboratorio cinematográfico y de las normas de explotación y mantenimiento que se aplican en las mismas, posee sentido de organización y capacidad para dirigir el trabajo de los técnicos.

En las instalaciones o equipos que se le encomienden, además de realizar los cometidos manuales necesarios, deberá cuidar de la disciplina y seguridad del personal a su cargo, distribuir el trabajo al mismo y llevar en orden y al día la documentación del servicio.

Técnico de laboratorio de segunda.—Es el que, con amplios conocimientos de las técnicas de laboratorio cinematográfico, posee un nivel de formación elevado que le capacita para la realización de trabajos que requieran una gran perfección y para tener a su cargo instalaciones o equipos de gran complejidad o cuyo funcionamiento y operación impliquen una alta responsabilidad.

Técnico de laboratorio de tercera.—Es el que, previa demostración de sus conocimientos teóricos y prácticos en las técnicas de laboratorio cinematográfico, realiza funciones de manejar y mantener los equipos e instalaciones propias de su especialidad. Efectúa trabajos de etalonaje, revelado, positivado, repaso y preparación de copias o preparación y control de baños, cuidando del buen funcionamiento de las instalaciones y equipos que se le encomienden y llevando a cabo las operaciones normales de explotación y mantenimiento preventivo y correctivo. Deberá coordinar el trabajo de sus subordinados.

Ayudante de laboratorio de primera.—Es el que, con un grado de formación teórica y práctica más elevado que el de carácter básico que se exige al Ayudante de laboratorio de segunda, desempeña funciones semejantes a las de aquél, pudiendo hacerse cargo de equipos de mayor complejidad.

Será de su competencia realizar funciones de manejo, vigilancia, control y ajuste de equipos y llevar a cabo trabajos que se le encomienden de etalonaje, revelado, positivado, repaso y preparación de copias o preparación y control de baños. Deberá actuar siguiendo instrucciones generales de sus superiores, aportando su propia iniciativa para lo que se encuentre autorizado.

Ayudante de laboratorio de segunda.—Es el que posee conocimientos básicos de las técnicas empleadas en los laboratorios cinematográficos y de la manipulación de los equipos que se utilizan en el mismo.

Debe conocer los aparatos propios de esta técnica y poseer la capacidad necesaria para realizar las tareas propias en los equipos instalados en el laboratorio, llevando a cabo reparaciones que no entrañen una gran dificultad o requieran especial pericia. Corresponde a la función manejar, vigilar y mantener equipos, debiendo actuar siempre siguiendo instrucciones concretas de sus superiores.

Auxiliar técnico.—Es el que, con una formación teórica elemental y siempre bajo el control directo de técnicos más calificados, colabora realizando las labores más sencillas en tareas de explotación, operación, mantenimiento y limpieza de los equipos del laboratorio.

Grupo II.—Programación y emisiones

Art. 8.º Es personal de programación y emisiones el que, previa demostración de una preparación adecuada a las responsabilidades propias de este grupo y con experiencia televisiva proporcionada a su categoría profesional, concibe, idea, redacta, realiza y controla la programación y emisiones.

Este grupo se subdivide en los tres subgrupos de: Programación general, De información y actualidad y Específico de televisión.

Subgrupo I. Programación general

Programador superior.—Es el que, previa demostración de sus conocimientos teóricos y prácticos en la orientación y gestión de programas, tiene bajo su responsabilidad promover, proyectar y coordinar un grupo de éstos en el esquema general de programación, proponiendo objetivos y métodos para obtenerlos de acuerdo con las directrices de sus superiores tanto desde el punto de vista de sus objetivos como de su fidelidad y características previstos.

Programador.—Comprende esta categoría a quienes, habiendo demostrado sus conocimientos teóricos y prácticos en programación, tienen encomendado, para un programa relevante o varios de menor entidad, el estudio artístico, la selección y coordinación de autores, guionistas, realizadores, controlando que los resultados estén de acuerdo con los objetivos previstos en duración, calidad, etc., que le han sido señalados por los superiores.

Programador adaptador.—Comprende esta categoría a quienes, previa demostración de los conocimientos teóricos y prácticos exigidos, se les encomiendan puestos de trabajo en que se desarrollan funciones tales como: Estudio y adaptación de guiones al medio de difusión requerido; audición o visionado de programas ya confeccionados, estudiando o proponiendo su selección total o parcial con destino a su emisión dentro del esquema de programas; otras labores de cierta responsabilidad, no meramente burocráticas, que afecten a la programación.

Ayudante de programación de primera.—Comprende esta categoría las personas que, bajo las órdenes y supervisión del Pro-

gramador responsable de cada programa o de un equipo de programas, ayudan a éstos en sus cometidos, desarrollando funciones complementarias, como: Concertar entrevistas, gestionar trámites, confeccionar sencillas redacciones y su presentación mecanográfica, archivo, distribución de copias de documentos referentes a los programas y emisiones y, en general, cuantas actividades de carácter burocrático del proceso de programación les sean encomendadas.

Ayudante de programación de segunda.—Comprende esta categoría las personas que, con similar contenido de trabajo que los de los Ayudantes de programación de primera, no han adquirido la profesionalidad requerida a éstos, operando por ello en trabajos de inferior responsabilidad, a juicio de la superioridad.

Auxiliar de programación.—Está incluido en esta categoría el personal que lleva a cabo funciones propias del grupo de programación a nivel de Auxiliar, no requiriéndose experiencia previa. Desempeña labores burocráticas elementales que no requieran iniciativa propia, según instrucciones concretas de sus superiores.

Subgrupo II. De información y actualidad

Redactor Jefe.—Se incluyen en esta categoría quienes, inscritos en el Registro Oficial de Periodistas y con probada experiencia en el campo de la información televisiva, tienen a su cargo directo la responsabilidad de un conjunto de programas informativos, dirigiendo y coordinando su redacción literaria, informativa y gráfica, señalando orientaciones, distribuyendo el trabajo al personal puesto a su disposición y controlando actuaciones, resultados y costes.

Redactor.—Se incluyen en esta categoría quienes, inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, programan reportajes, señalando la orientación de los mismos; utilizan noticias procedentes de agencias y redacción; estudian y proponen ilustración y montaje de noticias o informaciones, controlando y dirigiendo incluso un equipo de redacción para un grupo de programas informativos o de actualidad o un programa de especial urgencia, bajo normas o instrucciones de su superior. Asimismo tienen encomendada la redacción de comentarios sobre temas de actualidad o especializados.

Auxiliar de redacción.—Se incluye en esta categoría el personal que, tras superar las pruebas necesarias, realiza funciones auxiliares en trabajos de redacción, archiva, coteja, transcribe contenidos, etc., sin asumir la responsabilidad correspondiente al Redactor o, en su caso, al Programador.

Subgrupo III. Específico de televisión

A. Locución:

Locutor superior.—Es quien, superados los requerimientos culturales y prácticos exigidos y en posesión de una clara y correcta dicción, tiene encomendadas funciones de personal responsable en cuanto a locución en entrevistas, comentarios y actuaciones análogas de gran iniciativa con personajes y sobre actos muy destacados en el ámbito nacional e internacional; locución en programas relevantes, tanto en imagen como fuera de ella, que debe acomodar, incluso improvisando, a temas especializados, conforme al desarrollo de la entrevista o imagen seleccionada por el realizador, sin posibilidad normal de ensayo y repetición.

Locutor de primera.—Estará clasificado en esta categoría el personal que, con amplia cultura general, dominio del idioma y buena dicción, además de las funciones específicas de la categoría inferior, efectúa, en imagen y fuera de ella, lectura de textos que requieren especial tono y responsabilidad; comentarios sin lectura, acomodados a las imágenes y secuencias conocidas; coordinación de programas de tipo competitivo entre actuantes, dirigiendo y controlando la actuación de éstos e informando al público televisivo, y otros de análoga entidad, sin especiales exigencias artísticas, aunque sí de soltura y agilidad de actuación.

Locutor.—Se incluirá en esta categoría al personal que, con análoga formación que los anteriores, efectúa en imagen y fuera de ella trabajos de lectura de textos o comentarios a las imágenes previstas, conforme a su desarrollo programado, sin especial complejidad ni especialización; sencillos comentarios orales que requieren cierta improvisación en la forma durante la narración, locución fuera de imagen a bandas magnéticas o filmadas, acomodando la lectura a los planos de la imagen, en textos y programas cualesquiera.

B. Realización:

Realizador superior.—Es el personal que, previa demostración de la capacidad exigida, tiene a su cargo funciones como: Control de actuación de los realizadores de programa, en cuanto

a preparación del guión técnico; necesidad de los medios solicitados y su correcta utilización; resultados artísticos obtenidos; acomodación del tiempo de emisión del programa a lo previsto; realización personal de programas de relieve o complejidad destacados, tanto en estudio como en retransmisiones.

Realizador de primera.—Es el que, con demostrada especialización y dominio de las técnicas operativas y de dirección artística, tiene a su cargo la obtención de programas de importancia y relieve medio o normal, conforme a los objetivos señalados por el Programador, al guión literario aprobado, al presupuesto asignado, al guión técnico confeccionado, a los medios técnicos y artísticos dedicados y al tiempo de emisión previsto. Son de su especial responsabilidad: La dirección de los artistas en ensayos y estudio, la confección del guión técnico, el entrenamiento específico e información adecuada a todo el personal que interviene en la realización, la coordinación de medios y personas, la disciplina en ensayos y estudio, la eficacia en la utilización de los medios y la calidad artística del programa.

Realizador de segunda.—Son los que, con análogas responsabilidades del Realizador de primera, respecto a confección de programas, se aplican a los de menor complejidad e importancia, tanto en estudios como en retransmisiones.

Ayudante de realización de primera.—Es el que, con suficientes y demostrados conocimientos de operación técnica y artística, colabora directamente con el Realizador en programas de importancia o complejidad relevantes, asumiendo funciones tales como anotar exactamente las modificaciones de diálogos y posiciones de los actores en los ensayos, trasladándolas a todos los guiones utilizados en el programa; confeccionar preminutados en los ensayos; dar letra a los actores en los ensayos; confeccionar desglose de mobiliario, accesorios, vestuario, maquillaje, iluminación y demás elementos; desglose de material técnico necesario; resolver el movimiento de aparatos; óptica a emplear en los encuadres; comprobación de total disposición de medios antes de iniciar la realización; dar las órdenes preventivas para realización; hacer guión de montaje e índice para emisión con minutos.

Ayudante de realización de segunda.—Es el que, con suficientes y demostrados conocimientos de operación técnica y artística, colabora directamente con el Realizador, asumiendo idénticas funciones de la categoría superior, pero referidas a programas de importancia y complejidad normal y pequeña.

Auxiliar de realización.—Estará incluido en esta categoría el personal que lleve a cabo funciones complementarias a la realización, con carácter de sencilla operación, gestión y trámite, bajo instrucciones concretas de sus superiores.

C. Control de emisión:

Secretario superior de emisión.—Comprende esta categoría al personal que, habiendo superado las pruebas de aptitud correspondientes, posee conocimientos específicos de cronometría, de la terminología propia de televisión, nociones elementales del funcionamiento de las emisiones. Dentro de sus funciones están la de llevar con la necesaria rapidez de reflejos y las dotes de observación y de atención precisas el control de la aparición en pantalla de los distintos programas y «mensajes»; anotar las incidencias de todo tipo que se produzcan en la emisión, así como la duración real y exacta de cada uno de ellos; datos todos que, en función de la orden de emisión, deben reflejar en los oportunos partes diarios. Podrá supervisar y coordinar el trabajo encomendado a categorías inferiores cuando así lo ordene la superioridad.

Secretario de emisiones de primera.—Comprende esta categoría al personal que, con conocimientos similares a los de la categoría inmediata superior, no posee la profesionalidad de aquella, pudiendo supervisar el trabajo encomendado a categorías inferiores cuando la superioridad así se lo indique.

Secretario de emisiones de segunda.—Comprende esta categoría al personal que, con conocimientos similares a los de la categoría inmediata superior, no posee la profesionalidad de aquella ni supervisa y coordina a otras.

Grupo III.—Producción

Art. 9.º Se integran en este grupo aquellos profesionales de las distintas especialidades que posibilitan la producción de programas de televisión.

Subgrupo I. Producción general

Productor superior.—Son los que, con demostrada capacidad y conocimientos de la producción televisiva, tienen bajo su responsabilidad funciones del más alto nivel respecto a la producción de programas en Televisión Española, tales como: La coordinación, el planteamiento de actividades, la previsión y control pre-

supuestarios, el estudio, aportación de medios y su control en un amplio sector de programas, bien sean las filmaciones, las grabaciones, las retransmisiones u otros análogos, conforme a las directrices señaladas por la superioridad, en cuanto a objetivos globales y específicos en su sector.

Productor de primera.—Estará clasificado en esta categoría el personal que, previa demostración de sus conocimientos teóricos y prácticos respecto a la producción televisiva, se le asigne la responsabilidad del desarrollo de funciones tales como: Coordinación y confección de planes de trabajo; cálculo y control presupuestario; determinación y aportación de medios, así como su control y conformación de gastos de la producción, referido a un grupo significativo de programas simultáneamente, o de un solo programa de especial relevancia y complejidad, conforme a las instrucciones de su superior y aprobaciones consiguientes.

Productor de segunda.—Es el que lleva a cabo funciones idénticas a las encomendadas al Productor de primera, pero referidas a grupo de programas o programas concretos de menor entidad o complejidad, según el criterio de la superioridad.

Productor de tercera.—Es el que lleva a cabo funciones idénticas a las encomendadas al productor de segunda, pero referidas a grupos de programas concretos de menor entidad o complejidad, según el criterio de la superioridad.

Ayudante de producción de primera.—Es el personal al que, previa demostración de su preparación y cualidades para el ejercicio de sus funciones, se le asignan, con la responsabilidad correspondiente, todos los trabajos de coordinación, preparación, control de medios y gastos, eventualmente pagos en rodajes o grabaciones en el exterior, orden y disciplina en medios y personas asignados al programa en ensayo y actuaciones; coordinación de operaciones de revelado, sonorización, visionado, montaje de rótulos y análogos referido a un programa de cierta entidad y siguiendo las instrucciones de Productor del programa a que fuese asignado en cada caso.

Ayudante de producción de segunda.—Son los que, con análoga preparación, cualidades y funciones que el Ayudante de producción de primera, se aplican a un programa de menos entidad o varios simples y cuyas funciones se reducen tanto en cantidad como en complejidad.

Auxiliar de producción.—Son los que, con una cultura general, auxilian a Ayudantes, Productores o Realizadores de producciones complejas en tareas como: Preparación, distribución y control de documentos, preparación de vestuarios, reclamación de medios, control de éstos y de personas y cuantos otros de sencilla gestión y trámite les sean encomendados dentro de la programación.

Subgrupo II. Decoración

Decorador superior.—Estará incluido en esta categoría el personal que, habiendo cumplido las condiciones teóricas y prácticas necesarias, se le asignen con plena responsabilidad el desarrollo de su cometido en el que, fundamentalmente y sin carácter limitativo, se centrará en funciones de: Concebir, coordinar, dirigir y controlar todos o varios de los trabajos de decoración, «attrezzo», ambientación en general y efectos especiales en función de las previsiones económicas, técnicas y de plazo, así como supervisión de escenógrafos de conjuntos importantes de programas; bocetar los elementos básicos para desarrollo de los equipos especializados, desarrollando su trabajo generalmente en orden a directrices artísticas del Realizador, Productor y requerimiento del guión técnico.

Decorador de primera.—Se integra en esta categoría el personal capacitado que tiene asignadas con plena responsabilidad funciones en las cuales fundamentalmente y sin carácter limitativo se encontrarán trabajos como: Estudiar el guión desde el aspecto artístico y técnico de escenografía para concebir, dirigir y controlar, con directa responsabilidad, la decoración, rotulación, vestuario, «attrezzo», ambientación general y efectos especiales adecuados para la realización de los programas asignados conforme a las previsiones económicas, técnicas y de plazo; obtener el ambiente arquitectónico, de vestuarios, tipos, etc., conforme a la necesidad del guión; bocetar elementos básicos para desarrollo de los equipos especializados; desarrollar, dirigir y coordinar el conjunto de proyectos, construcción, montaje y desmontaje; coordinar la entrega al Realizador de los medios escenográficos listos para actuación, y desarrollar el trabajo siguiendo instrucciones del Realizador, Productor y normas dictadas por su superior.

Decorador de segunda.—Estará clasificado en esta categoría el personal que, habiendo cumplido las condiciones teóricas y prácticas exigidas, se le asignen funciones de concebir, coordinar, dirigir y controlar proyectos con datos constructivos y su materialización en el lugar de producción de decorados y «attrezzo» de programas de especial relieve y complejidad, conforme a las necesidades del guión, directrices del Realizador y del Produc-

tor y supervisión del Escenógrafo, dentro de las limitaciones económicas, técnicas y de plazo establecidas, dirigiendo, en su caso, a otros Decoradores.

Decorador de tercera.—Se clasificará en esta categoría al personal que, habiendo superado las pruebas exigidas, desarrolle con plena responsabilidad funciones análogas a las de la categoría superior, aplicada a programas de complejidad media y baja.

Ayudante de decoración.—Es el personal al que, habiendo superado las pruebas exigidas, se le encomienda trabajos complementarios de decoración, como: Plantas, alzados y detalles; descomposición de decorados en elementos normalizados; gestiones de medición; obtención de datos constructivos y de «atrezos», listas de producción y otros de análoga entidad encomendados por los Decoradores.

Subgrupo III. Iluminación

Iluminador superior.—Es el personal que, habiendo superado las pruebas exigidas, tiene a su cargo las funciones de iluminación de los espacios que requieren una mayor calidad artística (clima, relieve, fotogenia, etc.). Debe tener una preparación completa de óptica, film, «gamma» y revelado y deberá conocer las técnicas de iluminación, tanto para blanco y negro como color, ya sea la producción emitida, grabada o filmada.

Iluminador de primera.—Se incluye en esta categoría el personal que, habiendo superado las pruebas exigidas, se responsabiliza directamente de la iluminación adecuada de las escenas, conforme al guión y objetivo artístico del Realizador, en programas de complejidad elevada, ya sea en emisión grabada o filmada.

Iluminador de segunda.—Son los que, con análogas exigencias y funciones de los Iluminadores de primera, se aplican a programas de complejidad media respecto a la profesionalidad.

Iluminador de tercera.—Son los que, con análogas exigencias y funciones que los Iluminadores de segunda, realizan su trabajo con telecámara exclusivamente y en espacios más sencillos o de menor complejidad.

Ayudante de iluminación.—Son los que, con análogas exigencias y funciones que las categorías precedentes, se aplican a programas de baja complejidad o colaboran con ellos en funciones de ayudantía y complemento.

Subgrupo IV. Caracterización

Caracterizador de primera.—Es el que siguiendo las instrucciones del Realizador o Director de cada programa y en base a su formación y experiencia demostrada, tiene la responsabilidad de estudiar los personajes claves de cada programa para caracterizarlos adecuadamente; crear los tipos modelo para sucesivas intervenciones de los mismos; dedicar su intervención personal preferente a personalidades y primeras figuras; asesorar y distribuir el trabajo al equipo de caracterización; controlar la actuación de los caracterizadores de inferior clasificación y el consumo de materiales empleados.

Caracterizador de segunda.—Es el que, siguiendo las instrucciones del Realizador y las más específicas, en su caso, de otro Caracterizador más cualificado, efectúa trabajos especializados de caracterización en general, maquillaje o peluquería en particular, a los actores que figuran en el reparto.

Auxiliar de caracterización.—Estará clasificado en esta categoría el personal que efectúa trabajos con alguna especialización, pero usuales, de maquillaje de rostro, peluquería o manicura a personajes sin relevancia especial, figurantes y análogos, conforme a las instrucciones concretas del Caracterizador.

Subgrupo V. Ambientación musical

Ambientador musical superior.—Estará clasificado en esta categoría el personal que, habiendo cumplido las condiciones teóricas y prácticas necesarias y poseyendo amplios conocimientos musicales y líricos, coopere directamente con el Realizador que corresponda, asesorándole en la ambientación musical y lírica de la programación respectiva. Efectuará personalmente los montajes de su especialidad en los programas de superior responsabilidad e importancia, pudiendo tener a su cargo la distribución, coordinación y supervisión de trabajos de otros Ambientadores musicales y personal Auxiliar asignado.

Ambientador musical de primera.—Se hallan comprendidas en esta categoría las personas que, habiendo cumplido las condiciones teóricas y prácticas necesarias y en posesión de la formación lírico-musical adecuada, tengan asignadas funciones de seleccionar, montar y sincronizar las sintonías, fondos musicales y efectos especiales sonoros en los espacios y programas de televisión que se les asignen, referidos a los de mayores requeri-

mientos en cuanto a experiencia y controlando, en su caso, al personal Auxiliar asignado.

Ambientador musical de segunda.—Comprende el personal que, cumpliendo análoga formación a la prevista para la categoría anterior, realiza funciones similares a los de aquélla, referida a los programas de menores requerimientos en cuanto a experiencia y complejidad en esta profesión.

Auxiliar de ambientación musical.—Son los que, superados los requisitos técnicos y musicales requeridos, efectúan toda clase de trabajos complementarios de los Ambientadores musicales, como: Grabado en cinta, efectos, sifines y análogos, efectuando gradualmente montajes de mayor dificultad para completar su formación práctica, pudiendo en este sentido actuar en los trabajos propios de Ambientador musical.

Subgrupo VI. Ambientadores de vestuario

Ambientador de vestuario superior.—Es el que, siguiendo las instrucciones del Realizador de cada programa, en coordinación con el Decorador, en su caso, o con otros Ambientadores, y en base a su formación y experiencia demostradas, tiene la responsabilidad de estudiar el vestuario adecuado a los personajes, tanto creando los modelos, en caso necesario, como seleccionando los adecuados a la época, ambiente, «climax» de la escena, cromatismo y demás características técnicas del programa; todo ello conforme a las determinaciones de eficacia, tiempo, lugar y economía que se le fijen, coordinando y supervisando las actividades de los Ambientadores de categoría inferior.

Ambientador de vestuario de primera.—Es el que, siguiendo las instrucciones del Realizador o Decorador de cada programa y con demostrados conocimientos teóricos y prácticos para ello, colabora con ellos en la selección de vestuario para cada programa, supervisa las pruebas, ajuste y adecuación relativa de su asignación individual, controlando el orden y estado en las entregas, utilización y devoluciones, evitando la producción de gastos y perjuicios no previstos.

Ambientador de vestuario de segunda.—Es el que, con idénticas responsabilidades y características profesionales que el de superior categoría, realiza trabajos en espacios de índole menos compleja o de menor responsabilidad que aquél.

Auxiliar de ambientación de vestuario.—Es el personal que tiene a su cargo funciones auxiliares o complementarias respecto al vestuario, como transporte interno, protección, cuidado de su conservación, distribución individual, limitadas reparaciones, acomodaciones y reajustes y otros de análoga entidad.

Subgrupo VII. Rotulación

Rotulista superior.—Es el personal al que, habiendo superado las pruebas exigidas, se le asignan funciones de coordinar y controlar los trabajos de rotulación y confección de los elementos estáticos de las cabeceras de los programas, conforme a las necesidades de los guiones e indicaciones del realizador; seleccionar fotografías para fotomontaje; efectuar composiciones gráficas para impresión; estudio de nuevas técnicas profesionales; rotulación de carteles; tomando para ejecución personal los trabajos y programas de especial complejidad y responsabilidad.

Rotulista de primera.—Estará clasificado en esta categoría el personal al que, habiendo superado las pruebas exigidas, se le asignen funciones de operación análogas a las de la categoría anterior, aplicadas a trabajos y programas de complejidad normal y media.

Rotulista de segunda.—Se incluirá en esta categoría el personal que, habiendo superado las pruebas exigidas, tiene encomendados los trabajos menos complejos de la profesionalidad, respecto a programas, así como la confección de rodillos para discursos, conferencias y análogos.

Auxiliar de rotulación.—Es el personal que, superadas las pruebas exigidas y con conocimientos básicos de rotulación, desarrolla trabajos sencillos de auxiliar a los Rotuladores, confeccionando rótulos con tipo de letra bien conocido y repetido, así como rodillos para las entradas y salidas de programas.

Subgrupo VIII. Dibujo

Dibujante de primera.—Integra esta categoría el personal que, acreditadas las condiciones de capacidad exigidas, tenga encomendado, con plena responsabilidad, el desarrollo de trabajos como: Dibujar bocetos a partir de una idea, guión o instrucciones generales; confeccionar los dibujos definitivos, así como los dibujos claves en sus fases necesarias de personajes o de fondos, con aplicación de las técnicas de arte adecuadas; ejecutar trabajos de creación de carteles y de dibujos-tipo en todas sus fases, así como de composiciones para cabeceras de programa, repartos u otros; montajes fotográficos de composición y análogos, des-

arrojados según instrucciones generales que recibe de sus superiores.

Dibujante de segunda.—Se integra en esta categoría el personal capacitado que tenga encomendados trabajos de: Confeccionar dibujos de dificultad media, partiendo de una idea, guión o instrucciones recibidas; realizar bocetos sencillos de acuerdo con datos concretos; desarrollar la realización cromática y de perfilado de fotomontajes y equivalentes; confeccionar gráficos, carteles u otros similares de acuerdo con instrucciones recibidas.

Auxiliar de dibujo.—Se incluye en esta categoría el personal capacitado al que se encomiendan básicamente trabajos de: Confeccionar dibujos sencillos o parte de ellos; perfilar y colorear dibujos; ocasionalmente dibujo de delineación y, en general, desarrollo de las artes aplicadas a su puesto de trabajo, con empleo de sus técnicas elementales.

Subgrupo IX. *Filmación*

Filmador superior.—Se incluirá en esta categoría a quienes, previa demostración teórica y práctica de los conocimientos y experiencias exigidos, efectúan personalmente y con plena responsabilidad, el encuadre y toma de vistas conforme a directrices del Director del programa, actuando frecuentemente sin guión en las filmaciones más importantes de tipo documental, artístico o cultural; dispone la iluminación adecuada de la escena en estudio e interior natural, ya sea en blanco y negro como en color; seleccionan la emulsión a preparar en cada caso y conocen el proceso de laboratorio, responsabilizándose del resultado correcto de su filmación.

Filmador de primera.—Está clasificado en esta categoría profesional el personal que, habiendo superado las exigencias teóricas y prácticas respecto a operación con variados tipos de cámaras de filmación y de sus componentes mecánicos, eléctricos y ópticos, así como de emulsiones, poseen análogas características y funciones operativas que el Filmador superior. Se utilizan en reportajes y documentales de menos complejidad, tanto en negro como en color, en los que la iluminación no tiene requerimientos artísticos muy especiales.

Filmador de segunda.—Pertenecen a esta categoría profesional los que efectúan trabajos de filmación de toda clase de programas y noticias no especificadas en los Filmadores de primera, tanto en interior como en exterior, con iniciativa adecuada para seleccionar la toma de los planos más significativos e interesantes en programas de menor complejidad, debiendo completar las acciones anteriores con la información descriptiva correspondiente al lugar, fecha, hora, personajes de la noticia y demás circunstancias que completen la información.

Filmador de tercera.—Son los que, con formación y exigencias básicas análogas al Filmador de segunda, desarrollan las mismas funciones que éstos, pero referidas a filmaciones sencillas y de menor relevancia desde el punto de vista televisual.

Auxiliar de filmación.—Son los que, superados los requisitos exigidos, colaboran con los Filmadores efectuando labores complementarias o auxiliares, como: Transportar el material de filmación, ayudar al montaje, emplazamiento y desmontaje, limpieza y pequeño mantenimiento, cargar y descargar el chasis y baterías y preparar la pequeña iluminación y otros de análoga entidad que se les encomienden.

Subgrupo X. *Cámaras*

Cámara superior.—Son los que, con suficientes conocimientos demostrados de su competencia en las técnicas básicas de su equipo, en iluminación y realización y especial habilidad en el manejo de todos los tipos de cámaras de televisión, se responsabilizan de ajustar la cámara y los objetivos, de acuerdo con las tomas a efectuar para que el enfoque sea el deseado; manejar la cámara siguiendo el desarrollo de las escenas, modificando ángulos y distancias conforme al plan de realización; controlando el encuadre con la pantalla de control de la propia cámara; dirigir el trabajo de los Auxiliares en los cambios de posición; comprobar que las otras cámaras utilizadas en el programa están adecuadamente preparadas, así como sus Operadores; todo ello conforme a las órdenes del Realizador expresadas en el guión técnico; ensayos previos y en el momento de la acción y referida a manejo de primer cámara de especial categoría y relevancia, tanto en estudio como en retransmisiones. Tendrá una constante aportación personal en su trabajo, siempre bajo la supervisión del Realizador del espacio.

Cámara de primera.—Estará clasificado en esta categoría el personal con análogos conocimientos y actividades de la categoría superior. Capta las imágenes que le son requeridas sobre secuencias más sencillas que el Cámara superior, conforme al criterio del Realizador, al cual aportará toda serie de iniciativas en el cometido de su trabajo.

Cámara de segunda.—Son los que, superadas las pruebas exigidas, tanto teóricas como prácticas, actúan con total responsabilidad en trabajos como: Ajustar la cámara de televisión y los objetivos de acuerdo con las tomas a efectuar para que el enfoque sea el deseado; manejar la cámara de televisión siguiendo el desarrollo de las escenas y tomas sucesivas, modificando el ángulo o distancia conforme al plan de realización, respondiendo del correcto encuadre en la pantalla de control de la propia cámara. Todo ello conforme a las órdenes del Realizador, expresadas en guión técnico y en ensayos previos, así como en el momento de la acción, referidos a actuaciones como segundo o tercer Cámara, según la importancia del programa. Puede actuar como primer Cámara en programas sencillos y de poca responsabilidad a título formativo.

Cámara de tercera.—Son los que, con menor habilidad y experiencia que los Cámaras de segunda, efectúan análogos trabajos, referidos a escenas de menor complicación y pocas variaciones de distancia y encuadres simples, a juicio del Realizador del espacio, pudiendo actuar de segundo o tercer Cámara en programas de menor responsabilidad, a título formativo, cuando se lo requieran sus superiores.

Auxiliar de cámara.—Son los que, en base a unos conocimientos demostrados, pueden efectuar toda clase de trabajos complementarios a la operación de las cámaras de televisión, toma de carteles y otras vistas fijas, efectuando gradualmente tomas de menor sencillez para completar su formación práctica, pudiendo, ocasionalmente, actuar en trabajos atribuidos a categoría superior.

Subgrupo XI. *Montaje de programas filmados*

Montador de programas superior.—Estará incluido en esta categoría profesional el personal que, superadas las condiciones teóricas y prácticas exigidas, puede coordinar, dirigir y controlar, con plena responsabilidad, el montaje de cualquier tipo de programa filmado. En estos programas son de su especial responsabilidad colaborar con el realizador en la selección de temas; llevar a cabo la articulación en positivo de las tomas seleccionadas, tanto en imagen como en sonido, y su sincronización; el marcaje y desglose en positivo y negativo; efectuar las reconstrucciones del copión y del negativo hasta dejarlo en situación de sacar copias del programa.

Montador de programas filmados de primera.—Estará incluido en esta categoría el personal que, con análogas condiciones teóricas y prácticas exigidas al Montador de programas superior, tiene a su cargo el montaje de programas filmados de menor responsabilidad, los cuales lleva a cabo con especial criterio y habilidad, siguiendo las directrices del Realizador del programa. Puede supervisar el trabajo realizado por Montadores de inferior categoría profesional.

Montador de programas filmados de segunda.—Estará incluido en esta categoría el personal que, superadas las condiciones teóricas y prácticas exigidas y con análoga preparación que los de la categoría superior, según su especialidad de filmación, tiene a su cargo, con la responsabilidad adecuada, operaciones también idénticas, con la salvedad de aplicarse a programas de dificultad media y más reducidas exigencias en los aspectos profesionales. Puede participar bajo supervisión directa en montajes de programas más complejos y ser ayudado en sus trabajos específicos por personal de inferior categoría, según los casos.

Montador de programas filmados de tercera.—Estará incluido en esta categoría el personal que, superadas las condiciones teóricas y prácticas exigidas, tiene encomendadas actividades profesionales de montaje de programas filmados, referidas a ejecución completa de programas sencillos; a ayudar a Montadores de superior clasificación en programas más complejos o de mayor responsabilidad, o a tener a su cargo el corte y ordenación de negativos.

Auxiliar de montaje de programas filmados.—Estará incluido en esta categoría el personal que, integrado en las actividades específicas del montaje de programas filmados, lleva a cabo labores auxiliares y complementarias, como: Ordenaciones, clasificaciones, preparación, transportes, cortes de colas, marcajes de «starts», uniones de negativos positivos o contas en mensajes concretos, conforme a una lista u orden especificado u otras de análoga entidad.

Subgrupo XII. *Montaje de programas grabados en videógrafo o magnetoscopio*

Montador de programas grabados superior.—Estará incluido en esta categoría profesional el personal que, superadas las condiciones teóricas y prácticas exigidas, puede coordinar, dirigir, controlar con plena responsabilidad el montaje de cualquier tipo de programa grabado. En estos programas sus responsabilidades

son análogas a las del Montador de programas filmados superior en el objetivo de su trabajo, acomodándolo al proceso tecnológico de esta especialidad.

Montador de programas grabados de primera.—Estará incluido en esta categoría el personal que, con análogas condiciones técnicas y prácticas exigidas al Montador de programas grabados superior, tiene a su cargo el montaje de programas grabados de menor responsabilidad, los cuales lleva a cabo con especial criterio y habilidad, siguiendo las directrices del Realizador del programa. Puede supervisar el trabajo realizado por Montadores de inferior categoría profesional.

Montador de programas grabados de segunda.—Estará incluido en esta categoría el personal que, superadas las condiciones técnicas y prácticas exigidas y con análoga preparación que la categoría superior, según su especialidad de grabación, tiene a su cargo con la responsabilidad adecuada, operaciones también idénticas, con la salvedad de aplicarse a programas de dificultad media y más reducidas exigencias en los aspectos profesionales. Puede participar bajo supervisión directa en montajes de programas más complejos y ser ayudado en sus trabajos específicos por personal de inferior categoría, según los casos.

Montador de programas grabados de tercera.—Estará incluido en esta categoría el personal que, superadas las condiciones técnicas y prácticas exigidas, tiene encomendadas actividades profesionales de montajes de programas grabados, referidas a ejecución completa de programas sencillos; a ayudar a Montadores de superior clasificación en programas más complejos o de mayor responsabilidad.

Auxiliar de montajes de programas grabados.—Estará incluido en esta categoría el personal que, integrado en las actividades específicas del montaje de programas grabados, lleva a cabo labores auxiliares y complementarias análogas al Auxiliar de programas filmados u otras de igual entidad.

Subgrupo XIII. Operadores de producción

Se incluye en este subgrupo al personal que con los debidos conocimientos de la producción, tanto en estudio como exteriores, posee una formación de tipo artístico y tiene el adecuado conocimiento de los equipos que debe realizar.

a) Encargados:

Encargado de operación superior.—Es el personal que, habiendo superado los conocimientos teóricos y prácticos exigidos, coordina y supervisa la operación de los equipos de producción bajo el matiz artístico que le marque el Realizador, de acuerdo con las condiciones exigidas para el espacio a producir. Es de su incumbencia, cuando sea necesario, operar en los equipos de producción y corregir en la manipulación de equipos al personal de categoría inferior, para lo cual se les exigirá la formación adecuada en el conocimiento de dichos equipos; puede intervenir en toda clase de producciones de acuerdo con la asignación que al efecto le haga la superioridad.

Encargado de operación de primera.—Es el personal que, habiendo superado las condiciones teóricas y prácticas exigidas, efectúa los mismos cometidos que el de categoría superior, con menor grado de profesionalidad o en producciones de menor complejidad y responsabilidad.

Encargado de operación de segunda.—Es el personal que, habiendo superado las condiciones teóricas y prácticas exigidas, efectúa los mismos cometidos que el anterior, con menor grado de complejidad, o en producciones de menor complejidad y responsabilidad.

b) Operadores de imagen:

Operador de imagen de primera.—Se integra en esta categoría el personal que, habiendo superado los conocimientos teóricos y prácticos exigidos, opera con plena responsabilidad en los equipos de imagen que intervienen en la producción de los espacios interpretando las instrucciones del Realizador y cooperando con los demás servicios que intervienen en la producción. Poseerá una gran sensibilidad visual, reflejos y marcado sentido artístico en los contrastes y fundidos que la secuencia a producir requiera.

Operará en los equipos de mayor complejidad y en cualquiera de las producciones que se le ordene.

Operador de imagen de segunda.—Se integra en esta categoría el personal que, habiendo superado los conocimientos teóricos y prácticos exigidos, posee idénticas características humanas y profesionales que el Operador de imagen de primera, si bien intervendrá en la producción de programas de inferior complejidad que éste, aunque, para completar su formación práctica, podrá actuar en los reservados a la categoría superior.

Operador de imagen de tercera.—Se integra en esta categoría el personal que, habiendo superado los conocimientos teóricos y prácticos exigidos, realiza funciones similares a las de la categoría superior, referidas a las producciones de menores requerimientos en cuanto a experiencia y complejidad, si bien, y para completar su formación práctica, podrá actuar en las señaladas a los Operadores de imagen de segunda.

Auxiliar de operación de imagen.—Es el personal que, superados los conocimientos teóricos y prácticos exigidos, efectúa toda clase de trabajos complementarios a los de la categoría superior; cuida de la policía del equipo efectuando gradualmente manipulaciones para completar su formación práctica, pudiéndose, en este sentido, y ocasionalmente, actuar en operaciones atribuidas a categoría superior, bajo supervisión y con la debida autorización.

c) Operadores de sonido:

Operador de sonido de primera.—Se integra en esta categoría el personal que, habiendo superado los conocimientos teóricos y prácticos exigidos, posee la pericia manual exigida a los Operadores y con una sola experiencia en la producción sonora se encuentra capacitado para desarrollar y organizar los trabajos que requieran el empleo de toda clase de equipos de sonido.

Les corresponde además ejecutar personalmente cualquier cometido propio de los Operadores de sonido, supervisando la calidad de la producción realizada, siempre atendiendo al matiz artístico que desea lograr el Realizador de la producción. Asimismo tendrán unos profundos conocimientos de acústica musical, acusada sensibilidad auditiva y marcado sentido artístico, realizando toda clase de tomas de sonido, cualquiera que sea su género, el número y colocación de los actuantes y las condiciones ambientales.

Operador de sonido de segunda.—Se integra en esta categoría al personal que, habiendo superado los conocimientos teóricos y prácticos exigidos reúne las condiciones del operador de sonido de primera, si bien realiza trabajos de inferior complejidad y responsabilidad, aunque sean realizados dentro de las mismas producciones.

Operador de sonido de tercera.—Se integra en esta categoría el personal que, habiendo superado los conocimientos teóricos y prácticos exigidos, reúne las condiciones del Operador de sonido de segunda, si bien realiza trabajos de inferior responsabilidad y complejidad, aunque sean realizados dentro de las mismas producciones.

Auxiliar de operación de sonido.—Se integra en esta categoría el personal que, habiendo superado los conocimientos teóricos y prácticos exigidos, posee elementales conocimientos de las operaciones con equipos de sonido utilizados en la producción de programas, maneja con pericia aparatos de grabación y reproducción y realiza operaciones auxiliares a los Operadores de sonido.

Subgrupo XIV. Regidores

Regidor de primera.—Es el que, previa demostración de los conocimientos teóricos y prácticos exigidos, colabora directamente con el Realizador y Ayudante de realización en las funciones de ensayos, confección del desglose de guión, del plan de realización y selección de la figuración; desarrolla la petición de necesidades, siendo de su exclusiva responsabilidad dar la voz ejecutiva en el estudio; distribución de guiones literarios; obtener la lista de actuantes contratados; señalar entradas y salidas de personajes en ensayos y estudio; comprobar la existencia de personas y medios previos a la grabación, así como su control y devolución. Todo ello referido a programas de importancia y complejidad relevante. Cuidará del orden y de la disciplina del personal en el estudio, conforme a los criterios que le marque la superioridad.

Regidor de segunda.—Estará clasificado en esta categoría el personal que, con iguales funciones básicas que el Regidor de primera, se aplica a programas de importancia media o que la cantidad y complejidad de las funciones a desarrollar se manifiesten sensiblemente reducidas.

Regidor de tercera.—Es el que, previa demostración de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, tiene la responsabilidad de funciones análogas a las del Regidor de segunda, aunque más simplificadas, al aplicarse a programas sencillos y complementarios.

Subgrupo XV. Ambientación de decorados

Ambientador de decorados de primera.—Es el personal que, habiendo superado las pruebas exigidas, desarrolla, en cuanto al material de «attrezzo» las funciones de preparación, acopio, transporte al estudio, situación en escena, retirada y devolución, conforme a las listas recibidas, con la aprobación y selección del Decorador; subsana deficiencias o emergencias durante la rea-

lización y cuida de su buen trato e integridad durante la permanencia a su cargo, así como de las posibles necesidades de reparación. Todo ello referido a programas de mayor complejidad o a un conjunto de programas, estando a su cargo la coordinación, así como la integridad y seguridad de medios y personas que disponga para el desarrollo de su cometido.

Ambientador de decorados de segunda.—Es el personal que, habiendo superado las condiciones exigidas, desarrolla análogas funciones que la categoría precedente, pero sin la experiencia y competencia de aquél, auxiliado por un equipo variable, colaborando con el Ambientador de decorados de primera en programas complejos y que por su sencillez no requieran la presencia de un Ambientador de primera.

Ambientador de decorados de tercera.—Es el personal que, habiendo superado las condiciones exigidas, desarrolla funciones de ayudantía a las categorías superiores, pudiendo, en producciones sencillas, tomar iniciativa bajo la supervisión de sus superiores.

Auxiliar de ambientación de decorados.—Es el personal que desarrolla los trabajos de transporte, colocación y retirada en escena y almacenes del material de «attrezzo», así como su limpieza y mantenimiento, con el cuidado y atención necesarios para su integridad y otros de análoga entidad, bajo instrucciones concretas de sus superiores.

Grupo IV.—Administración

Art. 10. Integra este grupo el personal que participa en la gestión, organización y tramitación de los asuntos económicos, de personal y de carácter general. En orden a su competencia, capacidad y responsabilidad, se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

Jefe superior administrativo.—Es el que, con demostradas aptitudes y superados los condicionamientos previstos, desarrolla funciones del más elevado nivel administrativo, económico o comercial, llevando a término práctico las directrices y normas generales recibidas, siendo personalmente responsable de prever, coordinar, ordenar, dirigir y controlar los asuntos y actividades del sector encomendado.

Jefe administrativo de primera.—Es el que, con demostradas aptitudes y superadas las pruebas exigidas, desarrolla funciones administrativas, económicas o comerciales de elevada especialización en una de sus ramas, con amplitud empresarial, o de varias de ellas en ámbito regional, tales como inspección administrativa, administración presupuestaria y contable, administración de asuntos generales, estudios y análisis contables o de costes u otras de análoga entidad.

Jefe administrativo de segunda.—Es el que, superadas las condiciones exigidas, desarrolla con plena responsabilidad funciones de marcado carácter administrativo, económico o comercial, referidas a un campo concreto o a varios afines, con limitados requerimientos tecnológicos y reducida complejidad respecto a la categoría superior. Estará a su cargo el orden y disciplina del personal que tuviese asignado, así como su eficacia individual y de conjunto.

Oficial administrativo de primera.—Son los empleados que ejercen funciones de marcado carácter administrativo y contable, significadas por la necesidad de aportación de cierta iniciativa, actuando según instrucciones de su superior inmediato, como redacción de asientos contables, taquimecanografía en español y en un idioma extranjero y cualesquiera análogas en significación e importancia, con o sin empleados de menor categoría a sus órdenes. Corresponde también a esta categoría, entre otros cometidos, la gestión de almacenes de complejidad media.

Oficial administrativo de segunda.—Es el que, superadas las condiciones exigidas, tiene a su cargo análogas actividades que la categoría superior, pero referidas a un turno de trabajo bajo instrucciones generales o a los aspectos menos complejos y más repetitivos de las mismas.

Auxiliar administrativo.—Es el que, superadas las condiciones exigidas, se le encomiendan actividades de elementales características generales administrativas con reducida iniciativa y adecuada responsabilidad, como mecanografía, taquigrafía, sencillas operaciones de registro y de archivo, atención de llamadas telefónicas, introducción de visitas, tramitación de documentos en almacenes, con control de existencia, y cualesquiera otros de análoga entidad.

Telefonistas.—Es el personal que, superadas las pruebas y condiciones exigidas, tiene asignadas durante la jornada laboral completa las actividades de operación en la centralita telefónica de un centro en orden a los servicios solicitados por los comunicantes y a las instrucciones generales y específicas al respecto de cada centro.

Grupo V.—Complementario general

Art. 11. Subgrupo I. Personal técnico complementario

Se integran en este grupo aquellos profesionales que desempeñan funciones propias de sus respectivas titulaciones no comprendidas en ninguno de los restantes grupos.

Titulado superior.—Es el personal para cuya admisión o asignación de puesto de trabajo se exigió o consideró condición básica una titulación oficial de grado superior universitario y que, desarrollando funciones propias de su titulación académica, no es clasificable en otras categorías profesionales concretamente establecidas en la presente clasificación profesional.

Titulado medio.—Es el personal para cuya admisión o asignación de puesto de trabajo se exigió o consideró condición básica una titulación oficial de grado medio y que, desarrollando funciones propias de su titulación académica, es clasificable en otras categorías profesionales concretamente establecidas en la presente clasificación profesional.

Subgrupo II. Idiomas

Traductor de primera.—Se incluirá en esta categoría al personal que con suficiente base cultural y demostrado dominio de traducción escrita, directa e inversa, de dos idiomas extranjeros, y oral simultánea y escrita de guiones, textos y todo tipo de documentos escritos o grabados y, en su caso, la tarea de supervisión de los trabajos realizados por los traductores de segunda y tercera.

Traductor de segunda.—Se incluirá en esta categoría al personal que con suficiente base cultural y demostrado dominio de traducción escrita, directa e inversa, de dos idiomas extranjeros, y oral simultánea de uno de ellos, se le encomiendan básicamente trabajos de traducción oral, escrita y simultánea de guiones, textos y todo tipo de documentos escritos o grabados.

Traductor de tercera.—Se incluirá en esta categoría al personal que, con suficiente base cultural y demostrando dominio de traducción escrita, directa e inversa, de dos idiomas extranjeros y oral de uno de ellos, se le encomiendan básicamente trabajos de menor complejidad de traducción de guiones, notas y otros documentos escritos, debiendo mecanografiar correctamente sus resultados.

Intérprete-recepcionista.—Es aquel personal que, tras superar las pruebas exigidas, en posesión de un nivel de conocimientos culturales apropiado y con dominio de al menos un idioma extranjero, correctamente hablado, atiende visitas de personas ajenas a Televisión Española, desempeña funciones de azafata en congresos y reuniones y, en general, realiza cometidos propios de relaciones públicas.

Subgrupo III. Delineación

Delineante proyectista.—Integra esta categoría el personal que, habiendo cumplido las condiciones teóricas y prácticas exigidas, tenga encomendada con plena responsabilidad y sin carácter limitativo funciones de confeccionar, a lápiz y tinta, planos, dibujos técnicos, gráficos u otros de carácter complejo partiendo de croquis, notas, datos, etc., o de mediciones que realiza sobre elementos físicos o sobre el terreno; realizar cálculos y manejar tablas técnicas; auxiliar a Ingenieros y técnicos en proyectos, estudios, distribución de elementos constructivos, etc., siguiendo instrucciones que recibe de sus superiores; supervisar y distribuir el trabajo a los Delineantes y Auxiliares que tuviese asignados.

Delineante.—Estará clasificado en esta categoría el personal que, habiendo cumplido las condiciones teóricas y prácticas exigidas, tenga encomendado por su superior sin carácter limitativo, con plena responsabilidad, funciones como confeccionar planos, dibujos técnicos, gráficos u otros partiendo de croquis o datos concretos; realizar cálculos e incluso estados de dimensiones de cierta complejidad; manejar tablas técnicas de uso normal; coordinar y supervisar, en su caso, a los Auxiliares que colaboren en el desarrollo de su trabajo.

Auxiliar de Delineación.—Estará clasificado en esta categoría el personal que, habiendo cumplido las condiciones teóricas y prácticas exigidas, se le encomiendan actividades auxiliares o complementarias de delineación, como confeccionar a lápiz o tinta dibujos técnicos bajo instrucciones muy concretas y detalladas, reproducción de planos en máquinas copiadoras usuales, encarpetao de proyectos, ayuda en las mediciones de obra, anotaciones de registro y archivo, puesta al día de gráficos o cuadros estadísticos sencillos, cálculos elementales de volúmenes, superficies y pesos.

Subgrupo IV. Fotografos

Fotografos.—Son los que, habiendo superado las pruebas exigidas de dominio adecuado de la técnica fotográfica en negro

y color, en interiores y exteriores, así como de revelado, positado y ampliado en negro, efectúa, con la responsabilidad correspondiente y de acuerdo con las instrucciones recibidas, los trabajos fotográficos que se les encomienden, tanto de información como para programas, publicaciones u otros destinos.

Subgrupo V. Personal sanitario

Médicos.—Es el personal Licenciado en Medicina y Cirugía contratado para el ejercicio de la actividad propia de su titulación facultativa.

Ayudantes técnicos sanitarios.—Es el personal que, poseyendo titulación de Ayudante técnico sanitario o, en su caso, equiparada a la misma por disposición legal o reglamentaria, ejerce cometidos propios de aquélla.

Auxiliar sanitario.—Es el que, sin estar en posesión de títulos de las categorías anteriores, ayuda a los titulados sanitarios en el desempeño de sus cometidos específicos.

Grupo VI.—Profesionales de oficio

Art. 12. Se incluye en este grupo a los profesionales de oficios manuales, tales como Electricistas, Mecánicos, Conductores, Carpinteros, Albañiles, Pintores, Cerrajeros, Fontaneros, Jardineros, etc.

Capataz.—Son los que, con demostrados conocimientos de maestría en un oficio, tienen a su cargo las funciones de preparar, distribuir, vigilar y comprobar el trabajo del personal asignado y los materiales empleados; velar por la disciplina y seguridad en el trabajo de sus subordinados; efectuar presupuestos sencillos y llevar a cabo personalmente las tareas de mayor responsabilidad profesional, todo ello según las instrucciones de sus superiores.

Oficial de primera.—Es el personal que, superadas las condiciones necesarias y con demostrados conocimientos de oficialía, se le asigna la responsabilidad de los trabajos más complejos de su oficio, debiendo con propia iniciativa prepararlos y desarrollarlos en base a instrucciones específicas orales, escritas o mediante croquis y planos, que debe saber interpretar, coordinando además, en su caso, al personal asignado como ayuda.

Oficial de segunda.—Se incluye en esta categoría al personal que, con demostrados conocimientos de oficialía, se le asigna la responsabilidad de los trabajos menos complejos de su oficio, que, con propia iniciativa, debe preparar y desarrollar en base a instrucciones específicas orales, escritas o mediante croquis o planos, que debe saber interpretar, coordinando además, en su caso, al personal asignado como ayuda.

Oficial de tercera.—Se incluye en esta categoría al personal que, con conocimientos idénticos a los de Oficial de segunda, realiza trabajos de menor complejidad y responsabilidad.

Auxiliar de oficio.—Son los que, con conocimientos generales del oficio, ayudan a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos, pudiendo efectuar aisladamente otros de menor importancia a título formativo.

Grupo VII.—Subalternos

Art. 13. Integra este grupo el personal que realiza funciones que implican generalmente absoluta confianza y fidelidad y para los que sólo se requiere, salvo excepciones, instrucción primaria.

Conserje.—Es el personal al que se asignan funciones de distribuir el trabajo, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los Ordenanzas y Recepcionistas en su turno, atender y controlar personalmente el acceso principal a edificios y locales, revisar posibles desperfectos o averías en los inmuebles, informando de su aparición; cuidar del ornato y policía de las dependencias y otros de análoga entidad.

Recepcionista.—Son los subalternos cuya misión consiste en atender a los visitantes, anunciando su presencia a las dependencias que corresponda; verificar los pases o autorizaciones para acceso a los locales; responder a preguntas de carácter general; acompañar a visitas autorizadas y funciones análogas.

Ordenanzas.—Se hallan clasificados en esta categoría los subalternos a quienes se asigna la distribución interna de correspondencia, control de circulación de personas, observación de fichajes por el personal, información en su área sobre localización de despachos y personas, anuncio de visitas, traslado de avisos y cualesquiera otras análogas que se les encomienden propias de la denominación.

Guardas Jurados.—Son aquellos subalternos que, en turno diurno o nocturno, tienen encomendada la inspección y control en interior o exterior de los inmuebles y dependencias respecto al acceso y circulación de personas, materiales y vehículos, haciendo cumplir las normas de seguridad contra incendios, silencio y análogas que sean preceptivas.

Guardesa.—Son los subalternos femeninos, que en los centros emisores aislados o instalaciones análogas, se ocupan de la limpieza, preparación de comidas, arreglo de camas y, en general, las tareas domésticas requeridas para la atención de personas y servicios en dichos lugares.

Mozo.—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización principalmente se requiere la aportación del esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna. Pueden prestar sus servicios indistintamente en cualquier servicio o lugar del centro de trabajo.

Empleadas de camerino.—Comprende esta categoría al personal femenino que tiene por misión la de adjudicar los camerinos a su cargo a las personas que han de utilizarlos, cuidando de que aquéllos se encuentren siempre en orden, en cuanto al mobiliario y demás enseres, y custodiando las ropas y propiedades que quedan en los mismos durante la actuación de sus ocupantes.

Limpiadores.—Son los subalternos cuyo trabajo consiste en efectuar la limpieza en locales y dependencias conforme a las instrucciones de su superior.

CAPITULO IV

Ingresos y ascensos

Art. 14. 1. La provisión de puestos de trabajo vacantes o de nueva creación que hayan de cubrirse con personal fijo se llevará a cabo por uno de los siguientes procedimientos:

- Traslado voluntario entre personal fijo de la misma categoría.
- Pruebas de ascenso entre personal fijo a través de cursos de capacitación.
- Concurso-oposición.
- Oposición.

2. Producida la vacante definitiva o autorizada la creación de la plaza, la Dirección, previo informe de los representantes electivos sindicales, determinará cuál de los procedimientos señalados en el número 1 de este artículo ha de seguirse para su dotación.

Art. 15. 1. El personal interino será seleccionado mediante un examen teórico-práctico, acorde con las exigencias del puesto que cubrirá temporalmente.

2. Los eventuales se podrán contratar directamente por Televisión Española.

Art. 16. 1. Será exigencia común a todo el personal que ingrese en Televisión Española o pase a prestar servicios de interino o eventual la de superar satisfactoriamente un examen médico previo adecuado al trabajo a realizar.

2. Igualmente estará obligado a someterse a las pruebas de aptitud psicotécnicas que se determinen, cualquiera que sea el procedimiento de ingreso y la permanencia de sus funciones.

Art. 17. 1. El ingreso del personal fijo se considerará siempre hecho a título de prueba, por un período de tiempo variable según la índole de los puestos a cubrir, no pudiendo exceder de los que se señalan en la siguiente escala:

- Grupo I. Personal técnico, cuatro meses.
- Grupo II. Personal de programación y emisiones, tres meses.
- Grupo III. Personal de producción, tres meses.
- Grupo IV. Personal de administración, dos meses.
- Grupo V. Personal complementario general, dos meses.
- Grupo VI. Profesionales de oficio, un mes.
- Grupo VII. Personal subalterno, un mes.

2. Durante este período tanto el empleado como Televisión Española podrán, respectivamente, desistir de la prueba, causando baja, o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización alguna.

Art. 18. El traslado voluntario se regirá por las normas que se establecen en la sección primera del capítulo sexto de estas Ordenanzas.

Art. 19. 1. Las pruebas de ascenso se celebrarán para acceder a las plazas vacantes existentes o de nueva creación.

Podrán concurrir a las mismas el personal fijo, en situación de activo o excedencia forzosa o voluntaria, y que lleven como mínimo dos años en la categoría, que reúna la capacidad, experiencia y nivel de conocimientos requeridos por la categoría a que se aspira.

2. Periódicamente se celebrarán cursos de capacitación, que habilitarán a quienes los superen satisfactoriamente para ocupar plaza a cubrir por el procedimiento de ascenso cuando se produzca vacante o ampliación de plantilla.

3. El personal ascendido conservará en Televisión Española la antigüedad que por su fecha de ingreso le corresponda.

4. Si, verificadas las pruebas, el nivel alcanzado por los participantes no permitiese cubrir todas o algunas de las plazas, éstas podrán dotarse a través de oposición o concurso-oposición.

5. Si, agotadas las pruebas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo quedase sin cubrir alguna plaza vacante o de nueva creación, podrá ser provista mediante contratación directa.

Art. 20. 1. Cuando el ascenso suponga cambio de destino, tendrá la consideración de forzoso el traslado a la localidad en que radique la plaza.

2. El plazo de toma de posesión del nuevo destino no podrá exceder del que en cada caso se establezca, cuya fijación se determinará en el Reglamento de Régimen Interior.

3. Se entenderá que los solicitantes aprobados renuncian a su nuevo empleo cuando no cumplimenten la toma de posesión en el plazo señalado.

Art. 21. 1. En el Reglamento de Régimen Interior o en los anexos al mismo se establecerá el baremo de calificación de méritos que servirá en las pruebas de ascenso de la oposición y del concurso-oposición.

2. Se valorarán a estos efectos la antigüedad, la experiencia, la titulación, la profesionalidad y el expediente personal, reconociéndose, en igualdad de circunstancias, preferencia a las viudas, hijos o huérfanos de los empleados fijos de Televisión Española.

3. No podrá ascender quien haya sido sancionado por la comisión de falta muy grave en tanto no sea cancelada.

Art. 22. 1. El concurso-oposición y la oposición serán anunciados públicamente, determinándose en la convocatoria los requisitos generales que han de reunir los candidatos, los específicos del puesto a cubrir, el destino, la duración del período de prueba, el programa de materias y los ejercicios a realizar.

2. Serán requisitos generales para ingresar en Televisión Española:

- Poseer la nacionalidad española.
- Tener una edad mínima de dieciocho años o cumplirlos dentro del plazo señalado en la convocatoria.
- Carecer de antecedentes penales, salvo los derivados de delito culposo.
- No haber sido separado como resultado de expediente disciplinario de ningún Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio u Organismo autónomo.
- No padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite para la realización de los cometidos propios para los que se concursa.
- Haber prestado el Servicio Social o acreditar no estar obligado a su prestación cuando se trate de personal femenino.
- Acreditar buena conducta.
- Poseer los conocimientos necesarios para el puesto de trabajo de que se trate, y para aquellas especialidades que así lo exijan, figurar inscrito en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión en la sección correspondiente.

Art. 23. El personal de Televisión Española podrá presentarse a los concursos-oposiciones y a las oposiciones convocadas sin más exigencias que cumplir los requisitos y condiciones establecidos con carácter general en la convocatoria, en la inteligencia de que, en caso de obtener plaza, y cualquiera que sea la situación de procedencia—activo, excedencia forzosa o excedencia voluntaria—, conservará todos los derechos adquiridos.

Art. 24. 1. El plazo para la toma de posesión de los empleados que hayan ascendido a una nueva categoría o destino será el que en cada caso se establezca, que no deberá exceder de tres meses.

2. Se entenderá que los solicitantes aprobados renuncian a su nuevo empleo cuando no cumplimenten la toma de posesión en el plazo señalado.

3. Los que estuvieran en situación de excedencia forzosa permanecerán en la misma una vez formalizado el trámite para la toma de posesión. Los excedentes voluntarios deben solicitar su reingreso dentro del plazo que se les señala; de no hacerlo, se entenderá como renuncia al ascenso.

Art. 25. Las pruebas de ingreso y ascenso serán juzgadas por un Tribunal cuya composición se determinará en el Reglamento de Régimen Interior y del que formarán parte dos empleados de Televisión Española de igual o superior categoría a las plazas vacantes que hayan de proveerse, designados por los representantes sindicales electivos del personal.

Este Tribunal juzgará aplicando las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior y el baremo de méritos que se requiera en cada prueba.

CAPITULO V

Plantillas y censos laborales

Art. 26. 1. Televisión Española mantendrá en cada momento las plantillas que impongan su desarrollo y organización, pudiendo amortizar libremente, con independencia de su causa, las vacantes que se produzcan, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ascensos establecidas en esta Ordenanza.

2. Televisión Española confeccionará durante el primer trimestre de cada año las relaciones de personal correspondientes a los distintos grupos profesionales, y dentro de cada uno de ellos figurarán por separado las diferentes categorías.

3. Dichas relaciones se confeccionarán por orden riguroso de antigüedad del personal y en ellas se observarán las siguientes reglas:

a) Se hará constar nombre y apellidos de los interesados, lugar y fecha de nacimiento, fecha de ingreso, categoría profesional y antigüedad en la misma, fecha en que corresponde aumento periódico de la retribución por razón del tiempo de servicio y número de ellos.

b) Confeccionadas las relaciones, se distribuirán entre los distintos centros de trabajo para conocimiento del personal y para que puedan formularse las oportunas reclamaciones, caso de que así proceda, en un plazo máximo de quince días.

c) La Entidad resolverá dichas reclamaciones en plazo no superior a un mes.

d) Contra los acuerdos adoptados por Televisión Española podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo en el plazo de diez días.

e) Resueltas definitivamente las observaciones y reclamaciones formuladas por el personal, se procederá a la publicación de las nuevas relaciones o apéndices a las mismas con las rectificaciones que se hubieran acordado.

f) Un ejemplar de las citadas relaciones definitivas deberá existir en lugar visible en cada uno de los centros de trabajo a disposición del personal.

CAPITULO VI

Cambios de residencia, destino y función

SECCION 1.ª

TRASLADOS

Art. 27. Se entiende por traslado el cambio del lugar de trabajo habitual de una población a otra, pudiendo ser voluntario o forzoso.

Art. 28. *Traslado voluntario*.—1. El traslado voluntario se solicitará por el interesado, con informe del Jefe inmediato. Cuando sean varios los peticionarios, se resolverá atendiendo a las situaciones familiares y, en su defecto, a la antigüedad en la categoría profesional.

2. Televisión Española procurará atender, de acuerdo con las necesidades del servicio, las peticiones de traslado voluntario hechas por aquellos empleados cuyos consortes estén destinados en dependencias de Televisión Española que radiquen en localidades distintas.

3. En igualdad de circunstancias tendrán preferencia los destinados en instalaciones aisladas distantes del casco urbano más de diez kilómetros y trasladados con anterioridad, una vez transcurridos cuatro años, dando prioridad a los que lo hubiesen sido a mayor distancia respecto del lugar de su residencia en la fecha del traslado anterior.

Art. 29. En ninguno de los casos de traslado voluntario tendrá el empleado derecho a indemnización alguna.

Art. 30. *Traslado forzoso*.—1. Tendrá la consideración de traslado forzoso el derivado del ascenso.

2. Podrá imponerse como sanción, prevista en el artículo 73, c), 3, por la comisión de falta muy grave.

3. También por exigencias del servicio, en las que se procurará, cuando la naturaleza del traslado lo permita, designar al más moderno de la categoría respectiva. En este caso la designación únicamente recaerá en el personal que lleve menos de cinco años de antigüedad en Televisión Española.

Art. 31. 1. En los casos de traslado forzoso previstos en los números 1 y 3 del artículo anterior, Televisión Española abonará como mínimo los siguientes gastos de indemnización:

a) Los gastos de locomoción, tanto del empleado como de los familiares que vivan a sus expensas.

b) Los de transporte de mobiliario, ropas y enseres domésticos, así como la prima del seguro de transporte que cubra la pérdida o deterioro de aquéllos, que deberá figurar en la correspondiente factura.

c) Los empleados comprendidos en los números 1 y 3 del artículo anterior tendrán derecho además al abono de una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Empleados que no tengan a su cargo ninguna otra persona, una mensualidad.

Empleados que tengan a su cargo hasta dos personas, dos mensualidades.

Empleados que tengan a su cargo más de dos personas y menos de cinco, tres mensualidades.

Empleados que tengan a su cargo cinco o más personas, cuatro mensualidades.

2. A los efectos establecidos en este epígrafe, se considerarán personas a cargo del productor las incluidas como beneficiarias en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. En los casos de traslado a otra localidad, siempre que no sea por sanción, el trabajador tendrá derecho a que la Empresa le facilite vivienda en el lugar a que se traslade o a que le compense económicamente de la diferencia, si la hubiese, entre el importe de la renta de dicha vivienda y el que viniese pagando en su residencia anterior, con el límite máximo respecto a dicha diferencia del 25 por 100 de la retribución.

SECCION 2.ª

PERMUTAS

Art. 32. 1. Televisión Española podrá autorizar la permuta del personal perteneciente a la misma categoría y grupo profesional con destino en localidades distintas teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para sus nuevos destinos y demás circunstancias que sean susceptibles de apreciación.

2. La permuta no dará derecho a indemnización alguna y supondrá la aceptación de las modificaciones de retribución a que pudiere dar lugar.

SECCION 3.ª

COMISIONES DE SERVICIO

Art. 33. Todo el personal que, previamente autorizado por los Servicios competentes, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y por necesidades del servicio, tenga que efectuar viajes o desplazarse a lugares distintos de aquél en que radique el centro de trabajo disfrutará, sobre el sueldo, de las dietas y gastos de locomoción que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior.

Los viajes, si no se realizan en vehículos proporcionados por Televisión Española, se efectuarán en clase única o preferente en caso de ser desplazamientos nocturnos.

Si por razones urgentes el desplazamiento hubiera de llevarse a cabo por vía aérea, se realizarán en clase turista.

SECCION 4.ª

TRABAJOS DE DISTINTA CATEGORÍA

Art. 34. *Trabajos de categoría superior.*—1. Televisión Española, previa la oportuna autorización cursada por escrito, podrá disponer, si hubiese vacante, que su personal realice trabajos de categoría superior a aquella en que está clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria.

El personal destinado será de la categoría inmediata inferior, siempre que sea factible y no perjudique el normal desenvolvimiento del servicio.

2. Durante este tiempo los interesados percibirán la remuneración que corresponda a la función de la categoría ejercida. El tiempo de permanencia en el desempeño de funciones de categoría superior no dará en modo alguno derecho a consolidar la categoría. Desaparecida la causa que motivó el cambio, el empleado volverá a prestar servicios de la categoría que le corresponde.

3. En el plazo de seis meses, a contar desde que se produzca la vacante, Televisión Española decidirá sobre la amortización de la misma. Si la plaza no fuese objeto de amortización, se procederá en la forma reglamentaria en las primeras pruebas que al efecto se convoquen.

Art. 35. *Trabajos de categoría inferior.*—Si por conveniencia del servicio, ocasionalmente y nunca por un plazo superior a tres meses en el transcurso de un año, se encomendaran a un empleado trabajos propios de categoría inferior a la que tenga reconocida, propios del grupo profesional a que pertenezca, conservará las retribuciones correspondientes a su categoría.

Art. 36. *Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.*—El personal que, por deficiencia física o psíquica, a juicio del Servicio Médico correspondiente, no se halle en situación de prestar el rendimiento normal correspondiente a su categoría, podrá ser destinado a puestos de trabajo adecuados a su capacidad disminuida, mientras ésta persista, conservando en cualquier caso el derecho a los devengos que para la categoría de procedencia reconoce esta Ordenanza.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias, excedencias y servicio militar

SECCION 1.ª

ENFERMEDADES

Art. 37. 1. En los casos de enfermedad, justificada mediante parte de incapacidad laboral transitoria, el personal acogido a régimen de la Seguridad Social, sin perjuicio de los beneficios por la misma otorgados, tendrá derecho:

a) A un complemento que suponga la percepción por el interesado del 100 por 100 de sus emolumentos durante los cuatro primeros meses de enfermedad.

b) Durante los dos meses posteriores, hasta completar el período de seis, a las cantidades que complementen el 75 por 100 de sus emolumentos.

c) Durante otros dos meses, hasta completar el período de ocho, a las cantidades que complementen el 50 por 100 de sus emolumentos.

2. El personal excluido de los beneficios de la asistencia sanitaria tendrá los mismos derechos.

3. La percepción de los citados complementos queda condicionada al dictamen favorable del Servicio Médico de Televisión Española.

SECCION 2.ª

LICENCIAS

Art. 38. Todo el personal fijo tendrá derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito, licencia en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

A) Con abono íntegro de la retribución y sin que ello suponga descuento a ningún efecto:

a) Por matrimonio, quince días.

b) Por fallecimiento del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, cinco días, ampliables hasta ocho si el empleado tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia.

c) Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, por igual duración a la establecida en el párrafo anterior.

d) Por alumbramiento de la esposa, cuatro días.

e) Por causa de embarazo la empleada disfrutará de la licencia reglamentaria establecida en las disposiciones vigentes. Durante el período de lactancia se acogerá a los beneficios que la Ley le concede.

f) Por incumplimiento de un deber público inexcusable dispuesto por las normas legales vigentes, durante el tiempo que lo exija.

g) Por motivos particulares, hasta cinco días durante el año, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

h) Por exámenes, a tenor de lo que dispone la legislación vigentes.

Las licencias a que se refieren los apartados b), c), d) y h) se concederán en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse si se alega causa que resulte falsa.

B) Sin derecho al abono de retribución alguna, por asuntos propios, por plazo no superior a tres meses, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 39. En las licencias por asuntos propios sin derecho al abono de retribución alguna, se tendrá en cuenta que:

1.º Habrá de ser solicitada por escrito y por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará y emitirá el oportuno informe sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

2.º Para tener derecho a esta clase de licencia el empleado deberá haber superado satisfactoriamente el período de prueba.

3.º No se podrá disfrutar más de una licencia de esta clase en el curso de cada año natural.

4.º Esta licencia podrá ser anulada, previa notificación al interesado, en cualquier momento, por causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias, si por necesidad del servicio fuera preciso contar con la concurrencia del interesado.

5.º Se concederá o denegará dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

6.º El tiempo de licencia por asuntos propios no se computará a efectos de antigüedad cuando la duración del permiso exceda de un mes.

7.º Solamente en caso excepcional y por causas debidamente justificadas podrá concederse la licencia por asuntos propios durante el mes inmediatamente precedente o siguiente a la vacación anual.

SECCION 3.ª

EXCEDENCIAS

Art. 40. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa. Ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 41. *Excedencia voluntaria*.—1. Podrán solicitar excedencia voluntaria los empleados fijos con antigüedad de dos años, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª La petición de excedencia habrá de estar fundada en causa suficiente. Se resolverá dentro del mes siguiente a su solicitud y será atendida, previo informe del Jefe inmediato, de acuerdo con las necesidades del servicio.

2.ª No se concederá excedencia voluntaria a quienes en el momento de solicitarla estuviesen pendientes del cumplimiento de una sanción derivada de la comisión de falta grave o muy grave, o sometidos a expediente disciplinario por supuestas infracciones de la misma índole.

3.ª La falsedad en la petición de excedencia voluntaria se considerará como falta muy grave a efectos de la oportuna sanción disciplinaria.

4.ª Se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. Transcurrido el primer año de excedencia el interesado podrá solicitar el reingreso, para acceder al cual se tendrá en cuenta la existencia de vacante en su categoría y el derecho preferente de reingreso de los excedentes forzosos o voluntarios cuyos plazos de excedencia hayan expirado.

5.ª A ningún efecto se computará el tiempo que los empleados permanezcan en esta situación.

6.ª Si reingresa en localidad distinta a la del puesto de origen tendrá derecho prioritario de retorno en cuanto se produzca vacante en aquella localidad.

7.ª Se perderá el derecho a reingresar si no se solicita dicho reingreso un mes antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

2. El personal femenino disfrutará además de los derechos que en cuanto a excedencias le otorga la legislación vigente.

Art. 42. *Excedencia forzosa*.—Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Nombramiento para cargo de la Administración Pública, del Movimiento o de la Organización Sindical de carácter no permanente, que no implique relación de empleo laboral o administrativo, cuando resulte incompatible con el trabajo desempeñado.

2.ª Enfermedad.

3.ª Designación para desempeñar en Televisión Española funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, a que se refiere el artículo segundo de esta Ordenanza.

Art. 43. En los supuestos expresados en las causas primera y tercera del artículo anterior el empleado permanecerá en esta situación mientras desempeña el cargo que la determine, y tendrá derecho a reingresar al servicio activo ocupando plaza de su categoría y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad. La reincorporación al servicio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes al de haber cesado en el cargo.

Art. 44. 1. A partir de los plazos establecidos por la legislación de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa.

2. La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría a aquella que vinieron desempeñando, debiendo solicitarse el reingreso al servicio activo dentro de los quince días siguientes al del alta por enfermedad. De no hacerlo así, causarán baja definitiva, salvo que en el mismo plazo solicitaran excedencia voluntaria a tenor de lo previsto en el artículo 41.

3. El tiempo de excedencia forzosa será reconocido a efectos de antigüedad.

SECCION 4.ª

MATRIMONIO DEL PERSONAL FEMENINO

Art. 45. 1. El cambio de estado civil de la mujer trabajadora no altera su relación laboral. No obstante, al contraer matrimonio podrá ejercitar alguna de las siguientes opciones:

1.ª Continuar su trabajo en la Empresa.

2.ª Rescindir su contrato de trabajo, con derecho a la indemnización que señalen las disposiciones legales o convencionales que regulen su actividad profesional.

En defecto de norma expresa, dicha indemnización será equivalente como mínimo a una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los periodos de interinidad o de trabajo provisional, si los hubiere, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social aplicable a la categoría profesional que ostente la trabajadora.

3.ª Quedar en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a tres. En el caso de optar por esta excedencia, una vez se produzca su reingreso en la Empresa, no podrá, dentro de los cinco años siguientes, acogerse al beneficio que se establece en el artículo quinto del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

2. Cuando la mujer casada siga a su marido por cambio de residencia de éste, tendrá derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo de igual o similar categoría profesional al que viniera desempeñando, si la Empresa tuviera centro de trabajo en la localidad del nuevo domicilio conyugal.

SECCION 5.ª

SERVICIO MILITAR

Art. 46. 1. El personal tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar, debiendo el empleado ponerse a disposición de la Entidad antes de transcurrir dos meses, a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

2. El tiempo de prestación de servicio militar obligatorio, y el voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste que se preste para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicio como si se hallase en servicio activo.

3. Si sus obligaciones militares le permiten acudir a su puesto de trabajo diariamente, al menos media jornada, tendrá derecho a percibir la parte de haberes que le corresponda e integralmente las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad. Asimismo disfrutará de la retribución de vacaciones en la misma proporción en que perciba sus haberes.

CAPITULO VIII

Retribuciones

SECCION 1.ª

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. 1. El sistema retributivo que se establece sustituye totalmente al régimen de hecho y derecho anterior.

2. La remuneración del personal comprendido en esta Ordenanza podrá establecerse sobre la base de sueldo o salario fijo, o de otro sistema de retribución nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

3. Las remuneraciones de la presente Ordenanza serán revisadas y actualizadas atendiendo en lo posible las variaciones que experimente el índice nacional del coste de la vida, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 48. 1. El pago de las retribuciones se efectuará por meses, sin perjuicio de que, en situaciones especiales, pueda realizarse por quincenas, decenas o semanas.

2. Televisión Española podrá variar, de acuerdo con la representación sindical electiva del personal, los períodos de pago que tuviera establecidos. En el caso de dilatarse el período usual, se pondrá asimismo de acuerdo sobre el sistema regular de facilitar anticipos al personal que lo desee. No obstante, la regulación de éstos vendrá determinada en el Reglamento de Régimen Interior.

3. En casos de urgente necesidad, Televisión Española, a petición de sus empleados, podrá conceder anticipos hasta un límite del 90 por 100 de los salarios devengados.

Art. 49. 1. Se podrán complementar los ingresos de los empleados de Televisión Española con las gratificaciones por cargo y responsabilidad y con las primas o cualesquiera otros aumentos en los casos en que se estime pertinente.

2. Todos los pluses, primas y demás gratificaciones voluntarias de carácter porcentual, serán siempre calculados sobre el salario inicial.

SECCION 2.ª

SALARIOS

Art. 50. *Salario inicial.*—1. Se entiende bajo este concepto la retribución asignada a cada trabajador en función de su categoría y nivel de clasificación profesional.

2. El salario inicial se refiere a percepciones mensuales correspondientes a una jornada normal de trabajo, tal como está determinado en el artículo 57 de esta Ordenanza.

SECCION 3.ª

PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Art. 51. 1. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en Televisión Española consistirán para todo el personal en trienios ilimitados, de un porcentaje del 10 por 100 el primero y del 6 por 100 los sucesivos.

2. Los citados trienios no son acumulativos y se calcularán sobre el salario inicial que se disfrute en cada momento según la categoría profesional, devengándose todos los meses del año y en las pagas extraordinarias.

3. Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestado, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría. Asimismo se estimarán los servicios prestados en período de prueba y por el personal interino que pase a la situación de personal fijo.

4. Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al que se cumpla cada trienio.

5. En el caso de que un empleado cese por sanción o por su propia voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria y posteriormente reintegrese, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente adquiridos.

SECCION 4.ª

PAGAS EXTRAORDINARIAS

Art. 52. 1. El personal de la Entidad tendrá derecho al percibo de dos gratificaciones extraordinarias equivalentes a dos mensualidades, una con motivo de la Natividad del Señor y otra el 18 de Julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo.

2. Para la determinación de estas pagas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Comprenderá la suma de las retribuciones en concepto de salario inicial, aumento por años de servicio y plus de puesto.

b) El personal que ingrese o cese en el curso de cada semestre natural percibirá cada paga extraordinaria en proporción al tiempo de servicio, estimándose a tal efecto que la del 18 de Julio corresponde al primer semestre y la de Navidad, al segundo.

c) Estas pagas extraordinarias deberán hacerse efectivas, respectivamente, en día laborable anterior al 18 de julio y al 24 de diciembre.

SECCION 5.ª

PLUSSES

Art. 53. *Plus de puesto.*—Es la retribución complementaria que se devengará únicamente cuando se desempeñe de forma efectiva el puesto de trabajo. Entrará en el cómputo de vacaciones y pagas extraordinarias.

Art. 54. *Plus de residencia, de instalaciones aisladas y de trabajos peligrosos y tóxicos.*—1. El plus de residencia será percibido en los casos y cuantía que determine el Reglamento de Régimen Interior.

2. El personal que regularmente presta sus servicios en instalaciones calificadas de aisladas, siempre que no se facilite vivienda en dichas instalaciones, tendrá derecho a la percepción de un 10 por 100.

3. Corresponderá un plus del 20 por 100 al personal que realice habitualmente trabajos calificados como peligrosos.

4. El personal que realice su trabajo con materias tóxicas tendrá derecho además a tratamiento antitóxico.

5. El Reglamento de Régimen Interior determinará los centros calificados de instalaciones aisladas y los trabajos peligrosos y tóxicos.

Art. 55. *Transporte.*—1. Televisión Española facilitará los medios de transporte adecuados para los desplazamientos desde la localidad en que el personal tenga su residencia a las instalaciones situadas fuera del casco urbano. En su defecto, abonará, en concepto de plus de transporte, la cantidad que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Este plus no se percibirá cuando concurra la excepcionalidad del apartado f) del artículo 64.

3. En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán las instalaciones que se consideran fuera del casco urbano.

SECCION 6.ª

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 56. Por simplificación administrativa se establece una tabla de horas-tipo según las distintas situaciones de su realización—recogida en el anexo número 2—, con independencia de las circunstancias personales de los ejecutantes a efectos del abono de horas extraordinarias.

CAPITULO IX

Jornada de trabajo y descanso

SECCION 1.ª

JORNADA

Art. 57. 1. Con carácter general, el personal afectado por la presente Ordenanza queda sometido a la jornada de trabajo de siete horas diarias y cuarenta y dos horas semanales, pudiéndose acordar el cómputo semanal con tal de que la jornada de cada trabajador no exceda de nueve horas diarias.

2. Durante el período nocturno cada seis unidades de tiempo se computarán como siete a los efectos de totalizar las horas de trabajo. Se considerará período nocturno el comprendido entre las veintidós y las siete horas, durante el cual habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre el trabajo de mujeres y menores.

3. En los casos en que la jornada de trabajo se cumpla parcialmente en el período nocturno será de aplicación el número 2 de este artículo cuando el número de horas trabajadas entre las veintidós y las siete sea tres como mínimo.

Art. 58. 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Los empleados que ocupan puestos de dirección y mando de unidades que lleven aparejada gratificación por este concepto, que podrán ser requeridos por la superioridad para jornadas de mayor duración.

b) Los Guardas con casa-habitación que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

En el Reglamento de Régimen Interior se regulará el horario de trabajo de aquellos puestos, cuya relación concreta se incluirá en dicho Reglamento, que por el especial interés que requieren, su incomodidad o análogas circunstancias precisan un horario no superior a seis horas, reconociendo la posibilidad de compensación económica, previo acuerdo entre las partes.

SECCION 2.ª

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 59. 1. De conformidad con las disposiciones legales vigentes, se considerarán horas extraordinarias las que excedan de la jornada establecida en esta Ordenanza.

2. Serán horas extraordinarias diurnas las realizadas entre las siete y las veintidós horas, y nocturnas, las que se realicen en las restantes horas.

3. Se considerarán horas extraordinarias en domingo o festivo aquellas que pudieran realizarse excepcionalmente en el día en que el personal tuviera derecho al correspondiente descanso semanal.

4. En razón a la continuidad del servicio público de Televisión Española, el personal viene obligado a realizar ocasionalmente, y por imperiosas necesidades de aquel servicio, las horas extraordinarias que de tales circunstancias se derivan.

5. Solamente serán requeridas aquellas personas imprescindibles para el trabajo concreto que motive la calificación de imperiosa necesidad.

SECCION 3.ª

DESCANSO SEMANAL

Art. 60. 1. De conformidad con la vigente legislación sobre descanso semanal, todo el personal comprendido en cualquiera de los grupos que establece el artículo sexto que sea indispensable para asegurar la continuidad del servicio público que realiza Televisión Española, queda exceptuado del descanso dominical y del correspondiente a los días festivos.

2. Para la prestación del servicio en domingos y festivos se establecerán los turnos convenientes con antelación suficiente, con objeto de que todos los empleados que en un mismo destino compartan idénticas funciones resulten afectados en forma equitativa.

Art. 61. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todo el personal comprendido en esta Ordenanza, sin más excepciones que las contenidas en los apartados 1, b), del artículo 58, disfrutarán, en defecto del descanso dominical y del correspondiente a los días festivos, de un día completo sin servicio dentro de la semana siguiente en compensación del descanso no disfrutado.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, Televisión Española podrá optar entre el abono con arreglo al párrafo anterior o acumular dichos días al anual de vacaciones retribuidas.

SECCION 4.ª

VACACIONES

Art. 62. 1. El personal de Televisión Española disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales.

2. El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Art. 63. 1. El período de vacaciones se disfrutará en cualquier época del año, de acuerdo con las necesidades del servicio, preferentemente en la época estival.

2. Cada dependencia confeccionará con la debida antelación y, en consecuencia, acorde con las normas establecidas para asegurar la continuidad del servicio las listas en que figure el período de vacaciones que corresponda a cada empleado. Las listas así confeccionadas serán sometidas a la aprobación del Director de Televisión Española, a propuesta del Director de Personal.

3. No podrá variarse el turno de vacaciones establecido, salvo por necesidades ineludibles del servicio o por circunstancias especiales suficientemente justificadas del trabajador.

4. La lista de turnos será confeccionada en base a las propuestas de los empleados afectados; en caso de discrepancias, serán resueltas atendiendo a la antigüedad en la categoría, pero este derecho no podrá ser disfrutado más de dos años consecutivos, pasando este mismo derecho al inmediato de antigüedad.

5. El Reglamento de Régimen Interior regulará detalladamente las posibles situaciones que puedan presentarse durante la vacación.

CAPITULO X

Deberes

Art. 64. Todo el personal viene obligado:

- A encontrarse en los puestos de trabajo a la hora señalada y permanecer en ellos durante el horario fijado.
- A no realizar durante el horario de trabajo ocupaciones ajenas al servicio.
- A desempeñar con la debida atención y diligencia el cometido que tenga encomendado.
- A usar adecuadamente el material e instalaciones.
- A guardar el secreto profesional.

f) A residir en el término municipal de la localidad donde radica el centro de trabajo al que se encuentra adscrito. Se autorizará la residencia en lugar distinto siempre que ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas profesionales.

g) A dar conocimiento del cambio de domicilio.

h) A dar aviso a sus superiores cuando alguna necesidad imprevista, urgente y justificada impida la asistencia al trabajo.

i) A cumplir las órdenes de sus superiores.

j) A presentarse y permanecer en el lugar de trabajo con el debido aseo y decoro.

k) A observar en todos sus cometidos las normas de la presente Ordenanza y aquellas otras que pudieran dictarse.

Art. 65. *Prohibiciones.*—Queda prohibido:

a) Recibir gratificación alguna de Organismo, Entidad o persona ajena, en relación con el desempeño del servicio, considerándose la infracción de esta norma como falta muy grave.

b) Facilitar información privativa y de uso interno a Entidades o personas ajenas a Televisión Española.

Art. 66. *Incompatibilidades.*—El desempeño de la función asignada en Televisión Española será incompatible, salvo autorización expresa, con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del empleado, y muy especialmente en Entidades de radiodifusión, radioeléctricas, de radiocomunicaciones, industrias de electrónica, Empresas periodísticas, agencias informativas, de publicidad y todas aquellas cuyo trabajo y materia coincida con algún sector específico de Televisión Española.

CAPITULO XI

Premios, faltas y sanciones

SECCION 1.ª

PREMIOS

Art. 67. 1. Los empleados que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- Menciones honoríficas.
- Felicitaciones por escrito.
- Premios en metálico.
- Concesión de becas y viajes de estudios.
- Aumento del período de vacaciones.
- Intercambio profesional con Entidades análogas.

2. Estas recompensas se anotarán en el expediente del empleado y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos, haciéndose públicas en las tablas de anuncios para general conocimiento.

3. La concesión de recompensas habrá de ser otorgada a propuesta fundamentada de sus Jefes inmediatos o superiores.

4. En el Reglamento de Régimen Interior se determinará detalladamente el tipo de acciones y circunstancias que hagan al trabajador acreedor a algún premio, y el tipo concreto de premio que corresponde a cada una de aquellas.

SECCION 2.ª

FALTAS

Art. 68. 1. Se consideran faltas las acciones u omisiones que supongan quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor y, en especial, por la presente Ordenanza.

2. Las faltas se clasificarán, en consideración a su importancia, trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Art. 69. Serán faltas leves:

1. Descuido o demora en la ejecución de cualquier trabajo, siempre que no produzca perturbaciones importantes en el servicio, en cuyo caso podrá ser considerada como grave o muy grave.

2. La falta de puntualidad inferior a treinta minutos en la asistencia al trabajo, siempre que no exceda de tres al mes y este retraso no produzca perjuicio en el servicio, en cuyo caso podrá ser considerada como grave o muy grave.

3. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4. La ausencia injustificada del lugar de prestación de trabajo o el abandono no reiterado. Siempre que como consecuencia de esta conducta se produjeran accidentes, deterioros de las instala-

ciones o menoscabo del servicio, la falta puede ser considerada como grave o muy grave.

6. Pequeños descuidos en la conservación del material, mobiliario o enseres.

6. No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7. No comunicar a la Entidad los cambios de domicilio.

8. Las discusiones molestas con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de Televisión Española.

9. Faltar al trabajo un día sin la debida autorización o causa justificada, siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio, en cuyo caso será considerada como grave o muy grave.

10. La no comunicación con puntualidad de las alteraciones familiares que afecten al Régimen General de la Seguridad Social.

11. En general, todas las acciones u omisiones de características análogas a las anteriormente relacionadas.

Art. 70. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1. Más de tres faltas de puntualidad inferiores a treinta minutos en la asistencia al trabajo, no justificadas, en el periodo de un mes. Cuando de estas faltas se deriven perjuicios para el servicio público se considerarán como faltas muy graves.

2. Faltar dos días al trabajo durante un periodo de un mes sin causa justificada. Cuando de estas faltas se deriven perjuicios para el servicio público se considerarán como faltas muy graves.

3. Omisión de la comunicación de las alteraciones familiares que afecten al Régimen General de la Seguridad Social. Si las circunstancias revelasen especial malicia en esta omisión, la falta se considerará muy grave.

4. Entregarse a juegos, entretenimientos o pasatiempos de cualquier clase estando de servicio.

5. La simulación de enfermedad o accidente.

6. La desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto de disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Entidad, podrá ser considerada como falta muy grave.

7. Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él la entrada o salida del trabajo.

8. La negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo o el retraso deliberado en las actuaciones que le son propias.

9. La imprudencia en acto de servicio. Si implica riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, será considerada muy grave.

10. Realizar sin el permiso oportuno trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio útiles o materiales de la Entidad.

11. Las derivadas de los supuestos prevenidos en los números 2, 4 y 9 del artículo anterior.

12. La reincidencia en tres faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

13. La falta de decoro o moralidad.

14. Los altercados dentro del lugar de trabajo.

15. La negativa injustificada a prestar servicios extraordinarios en los casos en que, por su carácter de imperiosa necesidad, así lo requieran, conforme al apartado cuarto del artículo 59 de la presente Ordenanza.

16. Y, en general, todas las acciones u omisiones de características análogas en gravedad a las anteriormente relacionadas.

Art. 71. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1. Más de diez días de no asistencia al trabajo en un periodo de seis meses, o veinte durante un año, sin debida justificación.

2. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de la Entidad o en relación de trabajo con ésta.

3. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres, mobiliario y documentos de la Entidad.

4. La condena por delitos dolosos o la comisión o participación por parte del productor en hechos que revelen peligrosidad en el mismo, así como los que impliquen desconfianza o descrédito para el autor o la Empresa y los que afecten a la seguridad, normalidad o funcionamiento de ésta.

5. La embriaguez durante el servicio.

6. Violar el secreto de correspondencia o documentos reservados de la Entidad.

7. Revelar a elementos extraños a la Entidad datos de reserva obligada.

8. Los malos tratos de palabra y obra, el abuso de autoridad, y la falta grave de respeto y consideración a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados o a sus familiares.

9. La blasfemia habitual.

10. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

11. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor encomendada.

13. Las frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un periodo de seis meses de la primera.

Art. 72. La enumeración de las faltas que se contienen en los artículos procedentes no es limitativa, sino simplemente enunciativa, y por ello tendrán la misma calificación aquellos hechos análogos que puedan cometerse, aunque no estén expresamente recogidos en los mencionados artículos.

SECCION 3.ª

SANCIONES

Art. 73. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación por escrito.
3. Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

b) Por faltas graves:

1. Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contratos de Trabajo.
2. Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
3. Traslado de destino dentro de la misma localidad.

c) Por faltas muy graves:

1. Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.
2. Pérdida de un trienio que pudiera corresponderle por aplicación del premio de antigüedad a que se refiere el artículo 51.
3. Traslado forzoso del servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.
4. Despido, con pérdida de todos los derechos en la Entidad.

Art. 74. *Procedimiento sancionador.*—1. En la imposición de cualquiera de las sanciones que se establecen en el artículo 73 se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Corresponde al Director general de Radiodifusión y Televisión la facultad de imponer sanciones.

2.ª Se observarán las disposiciones contenidas en el texto articulado segundo de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril.

3.ª Las faltas leves prescribirán al mes, a contar desde la fecha en que la Entidad haya tenido o podido tener conocimiento de las mismas; las graves y muy graves, a los tres meses desde igual fecha, si en tal plazo no se procede a la imposición de sanción o a la apertura de expediente.

4.ª Televisión Española anotará en los expedientes personales las sanciones por faltas impuestas a sus empleados.

2. Las notas desfavorables por faltas cometidas quedarán canceladas, en caso de no reincidir, a los seis meses las leves, y las graves y muy graves, a los uno y dos años, respectivamente. Los plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubieran sido impuestas en firme.

Art. 75. *Abuso de autoridad.*—El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado como falta muy grave, de acuerdo con el número octavo del artículo 71. El que lo sufra lo pondrá en conocimiento del Director de Televisión Española, por conducto de su Jefe inmediato.

Art. 76. En caso de infracción de esta Ordenanza por Televisión Española, se seguirá el procedimiento que establece el Decreto de 26 de enero de 1944, sobre centros regidos o administrados por el Estado.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 77. 1. En todas las emisoras y dependencias de Televisión Española a que se refiere esta Ordenanza se dará estricto cumplimiento a las medidas de seguridad señaladas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y demás normas legales de aplicación.

2. Los locales donde se encuentren instaladas las emisoras y salas de máquinas, locutorios, estudios, salas de grabación y montaje y demás dependencias reunirán adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, bien natural o artificial, así como una temperatura tal que haga soportable la permanencia en ellos del personal de servicio.

3. Para la prevención de enfermedades profesionales el personal se someterá a revisión médica anual.

4. El Reglamento de Régimen Interior determinará qué puestos de trabajo deben ser atendidos por dos operarios como mínimo, debido a su especial peligrosidad.

Art. 78. 1. Todos los elementos de protección, tales como guantes de goma, petos, calzado aislante, plataformas o tarimas aisladoras, pértigas, tenazas de maniohra, ganchos trepadores, cinturones de seguridad, etc., serán mantenidos por Televisión Española en perfectas y eficientes condiciones de conservación y seguridad, viniendo obligado el personal a la utilización de tales elementos de protección, así como a poner en conocimiento de su Jefe inmediato cualquier anomalía o defecto en ellos observados.

2. El incumplimiento por parte del personal de las obligaciones que por el párrafo anterior se imponen, así como el no prestar a todo accidente el auxilio que esté a su alcance, será considerado como falta muy grave.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 79. En lo no especialmente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las disposiciones legales de carácter general, considerándose como irrenunciables los beneficios que se otorgan.

Art. 80. Televisión Española reactiva un Reglamento de Régimen Interior para adaptar las normas generales de índole laboral y las específicas de esta Ordenanza a las peculiaridades de sus distintas unidades de trabajo.

En su texto se determinarán todas las cuestiones laborales a que se hace referencia en el presente ordenamiento y cuantas otras sean precisas para el normal desenvolvimiento del servicio público de Televisión Española en el plano de las relaciones de trabajo orientadas hacia la consecución de los mejores rendimientos y el fomento de buenas relaciones humanas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todo el personal fijo, ya se encuentre en situación de activo, excedencia voluntaria o forzosa, en servicio militar con reserva de plaza o en situación de baja por enfermedad, será clasificado en la categoría profesional que corresponda de las enumeradas en el artículo sexto.

Segunda.—Las funciones propias y específicas del puesto de trabajo que venga desempeñándose, la categoría actual, así como la profesionalidad, titulación, situación, historial y antigüedad del interesado, determinarán la asignación de categoría profesional, que con carácter de única será propuesta a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Tercera.—Los Ingenieros técnicos, Peritos o Ayudantes no comprendidos en el artículo séptimo que desempeñen en Televisión Española las funciones para las que les habilitan dichos títulos se adscribirán, según corresponda, a las categorías del grupo I.

Cuarta.—La clasificación será aprobada por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con carácter provisional, concediéndose un plazo de quince días, a contar desde la publicación, para formular reclamaciones ante dicha Dirección General de Radiodifusión y Televisión. Expirado dicho plazo y resueltas las reclamaciones, se elevará la clasificación a definitiva.

Quinta.—Contra la resolución definitiva podrán interponerse, por quienes se consideren indebidamente clasificados, los recursos que la legislación laboral otorga.

Sexta.—Si como consecuencia de la reclasificación que se efectúe al objeto de encuadrar al personal en la estructura profesional establecida en el artículo sexto de la presente Ordenanza la retribución básica aplicable a un empleado, en razón a la categoría profesional que se le atribuya, fuese inferior a la que por

igual concepto le correspondiese con anterioridad, ésta será respetada.

Septima.—Televisión Española y su personal mantendrán los actuales regímenes de mejora de la Seguridad Social, de conformidad con los convenios y acuerdos actualmente en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Al personal de Televisión Española cuya situación, empujados y demás condiciones de trabajo se regulan en la presente Ordenanza se le respetaran los derechos adquiridos en su actividad profesional.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de Trabajo de Televisión Española, aprobado por Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1959, y cuantas disposiciones se han dictado en su desarrollo.

ANEXO 1

Salarios iniciales

Niveles de clasificación profesional	Salario inicial mensual
A	5.600
B	7.200
C	8.800
D	10.400
E	12.000
F	13.600
G	15.200
H	16.800
I	18.400
J	20.000

ANEXO 2

Valor de horas-tipo extraordinarias

Niveles de clasificación profesional	Hora tipo	Dos horas primeras	Horas sucesivas	Horas nocturnas	Horas festivas
A	51	64	71	102	122
B	65	81	91	130	156
C	80	100	112	160	192
D	94	117	132	188	226
E	109	136	153	218	262
F	123	154	172	246	296
G	138	172	193	276	331
H	152	190	213	304	365
I	167	210	234	334	391
J	181	226	253	362	434

ORDEN de 22 de julio de 1971 por la que se señala la participación del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, en la cuota de administración del Seguro Nacional de Desempleo.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 22 de julio de 1961 dispuso en su artículo 19 que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, con sus oficinas y registros locales de Colocación serían Organismos colaboradores de este Ministerio en la Administración del Régimen del Seguro de Desempleo.

El Decreto de 6 de septiembre de 1961 dispuso en su artículo tercero que del porcentaje que el Instituto Nacional de Previsión había de retener como administrador del Seguro, y que sería el mínimo señalado para los restantes Seguros Sociales unificados, el Ministerio de Trabajo fijaría las cantidades que habrían de percibir los Organismos colaboradores.

Por Orden de este Ministerio de 24 de junio de 1968 se asignó a dicho Servicio de Encuadramiento y Colocación la cantidad de diez millones de pesetas con cargo al ejercicio de 1967, y a partir del mismo no se ha determinado la cuantía del premio correspondiente a los siguientes ejercicios.

Ante las necesidades cada día mayores que tienen de reforzar sus efectivos las oficinas de Colocación, con el fin de